



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS SU APLICACIÓN, ALCANCE E
INTERPRETACIÓN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y
SOCIALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

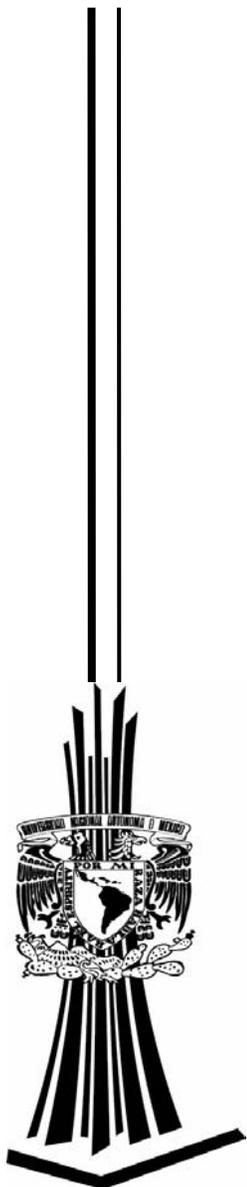
P R E S E N T A:

ILEANA PATRICIA INFANTE MARTÍNEZ

ASESOR:

LIC. RENÉ ALCÁNTARA MORENO

México, 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In memoriam

Madre:

***Tu amor me enseñó que debía
perseguir mis sueños,
hoy he alcanzado uno de los más grandes.***

***Lo único que puedo devolverte son mis
oraciones, y ese momento que dedico cada día a
recordarte.***

***Recibe mis oraciones como un presente de mi
enorme gratitud a ese amor***

Te amo y te extraño

Tu hija

Dios:

Gracias por todas las pruebas, ya que sin ellas no podría apreciar tus bendiciones.

ISRAEL:

*Hemos compartido tristezas y alegrías, gracias por ser mi compañero y estar conmigo; recuerda que los sueños se consiguen esforzándose.
Te amo*

Tu hermana.

IVÁN:

*Gracias por tu amor, tu apoyo; y por ser mi equilibrio y complemento perfecto.
Te amo*

Rosa Elena:

Gracias por ser una inspiración y ejemplo del significado de ser una mujer comprometida con su familia y su profesión, pero sobre todo por creer en mí.

Cinthy, Evelyn, Fernando, Isabel Ivonne y Salustia:

Gracias por ser mis amigos.

Ofelia, Lourdes, Nancy y Caro, todas Martínez:

Gracias por ser cada una, modelo de lo que significa ser una mujer fuerte y triunfadora; las quiero.

Vicky y Alejandro:

Gracias por apoyarme en los momentos más difíciles

***A mis compañeras
de trabajo:***

***Por enseñarme la
responsabilidad de ser
un engrane
fundamental en la
difícil labor de impartir
justicia.***

***Al cuerpo docente de la
Facultad de Estudios Superiores
Aragón:***

***Por compartir sus conocimientos, y
asumir la ardua tarea de formar
abogados comprometidos con su
profesión.***

***A la Universidad Nacional Autónoma
de México, en especial a la Facultad
de Estudios Superiores Aragón:***

***Gracias por forjarme como un ser
humano profesionalista.***

**"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS SU APLICACIÓN, ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES".**

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

**ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS
INDIVIDUALES Y DEL AMPARO EN MÉXICO**

1.1. Evolución de los Derechos Humanos.....	1
1.1.1. Escuela iusnaturalista	2
1.1.2. Positivismo jurídico.....	9
1.1.3. Declaración Norteamericana del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776.....	11
1.1.4. Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789).....	16
1.2. Antecedentes de las garantías individuales en México	
1.2.1. Época Prehispánica y Virreynal	19
1.2.2. Época independiente.....	20
1.3. Antecedentes del juicio de amparo en México.....	28
1.3.1. Constitución de 1824.....	29
1.3.2. Las bases y leyes constitucionales de la República de 1836.....	29
1.3.3. Constitución yucateca de 1841.....	30
1.3.4. Acta constitutiva y de reformas de 1847.....	31
1.3.5. Constitución de 1857.....	33
1.3.6. Constitución de 1917.....	34

CAPÍTULO II

**GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES Y LOS DERECHOS
HUMANOS**

2.1. Concepto de las garantías individuales.....	36
2.1.1. Clasificación de las garantías individuales.....	41
2.1.1.1. Garantías de igualdad.....	42
2.1.1.2. Garantías de seguridad jurídica.....	45
2.1.1.3. Garantías de libertad	52
2.1.1.4. Garantías sociales.....	54
2.1.1.5. Garantías de propiedad.....	55

2.2. Derechos Humanos.....	57
2.2.1. Concepto de los Derechos Humanos.....	57
2.2.2. Características de los Derechos Humanos.....	59
2.2.2.1. Universalidad.....	59
2.2.2.2. Imperatividad.....	60
2.2.2.3. Indivisibilidad.....	61
2.2.2.4. Interdependencia.....	61
2.2.2.5. Supranacionalidad	62
2.2.2.6. Progresividad.....	62
2.2.3. Generaciones de los Derechos Humanos.....	63

CAPÍTULO III

TRATADOS INTERNACIONALES

3.1. Definición.....	71
3.2. Principios fundamentales de los tratados internacionales Procedimiento de celebración.....	73
3.3. Requisitos y formalidades para celebrar un tratado internacional...	74
3.4. Efectos y vigencia.....	77
3.5. Observancia y aplicación de los tratados.....	78
3.6. Validez de los tratados.....	80
3.7. Reservas.....	81
3.8. Nulidad, terminación y suspensión de los Tratados.....	83

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

4.1. Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos en México.....	88
4.1.1. La protección a los Derechos Humanos en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	89
4.2. Naturaleza jurídica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos signados por México.....	93
4.3. Principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México.....	97
4.3.1. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (12 de mayo de 1948).....	98
4.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).....	100
4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).....	103
4.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (22 de noviembre de 1969).....	104

4.3.5. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	107
4.4. La supremacía de los tratados internacionales	109
4.4.1. Artículo 133 constitucional (texto vigente)	111
4.5. Derechos humanos y sistemas jurídicos en Latinoamérica. Derecho Comparado	114
4.5.1. Argentina.....	114
4.5.2. Colombia.....	117
4.5.3. Costa Rica	119
4.5.4. Venezuela.....	120

CAPÍTULO V

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SU APLICACIÓN, ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

5.1. Reformar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	123
5.2. Entender los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales, como una ampliación a los derechos tutelados por las garantías individuales y sociales.....	127
5.3. Aplicación del principio " <i>pro hominis</i> ", en la administración de justicia respecto a los Derechos Humanos concertados reconocidos a través de tratados internacionales.....	130
5.4. Certeza jurídica a la población respecto a la argumentación e interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.....	133
5.5. Necesidad de crear un sistema jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos.....	135

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Ejecutivo Federal ha celebrado y que el Senado de la República ratifica, forman parte del orden jurídico nacional y obligan a las autoridades de todos los niveles, así como a los gobernados a respetar esas disposiciones.

Sin embargo, generalmente el enorme acervo de normas jurídicas derivadas de esos tratados, es ignorado por las autoridades encargadas de velar por su correcta aplicación y, en muchos casos, los gobernados no exigen la aplicación de tales disposiciones, a pesar de que con frecuencia contienen derechos superiores y esenciales para la convivencia humana.

Lo anterior, es punto de partida de nuestra investigación, porque consideramos que la celebración, firma, ratificación y posterior entrada en vigor de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, debieran considerarse como una forma en que el Estado Mexicano manifiesta su voluntad de ampliar los derechos subjetivos protegidos por las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante mencionar que no obstante los esfuerzos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que cumple con la labor de sistematizar y difundir esos compromisos internacionales, ésta no emite recomendaciones de carácter imperativo y coactivo que obligue al cumplimiento de esas normas internacionales que el Estado Mexicano ha hecho suyas.

Por lo que consideramos necesario el reconocimiento expreso de los derechos humanos dentro de la Constitución Política, y conceder a los tratados internacionales en esa materia, una mayor importancia como fuente normativa constitucional en el sistema jurídico mexicano, debido a que contienen estándares mínimos de referencia e instrumentos que deben servir de fundamento y guía a las actividades interpretativas y argumentativas de los órganos jurisdiccionales nacionales.

La importancia de esta investigación, radica en que actualmente el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos, es y debe ser una prioridad de carácter nacional; por lo que el Estado debe crear sistemas jurídicos que otorguen una protección eficaz de los mismos.

Si bien nuestro país, es un incansable promotor de los Derechos Humanos; los compromisos contraídos a nivel internacional al respecto, pudieran representar el reconocimiento de mayores derechos a los establecidos en la propia Constitución; situación que pudiera generar incertidumbre jurídica en la sociedad, debido a que, al no ser éstos reconocidos como garantías individuales, no es procedente el juicio de amparo para su protección; porque al violarse esos derechos, los gobernados afectados quedan en estado de indefensión, ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional de protección a los mismos, con carácter coercitivo y obligatorio para las autoridades.

Esta investigación pretende demostrar que: los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben tener alcance y aplicación en las garantías individuales y sociales de nuestra Constitución Política; y, establecer la necesidad de crear un proceso jurisdiccional en materia de Derechos Humanos, que emita resoluciones obligatorias y coactivas, cuando se reclamen violaciones a los Derechos Humanos protegidos en los tratados internacionales celebrados por México.

Para cumplir con el anterior propósito, en el primer capítulo, se desarrollan los principales antecedentes de las figuras de esta tesis que son: Derechos Humanos y Garantías Individuales; con la finalidad de entender su naturaleza y objeto al momento de emerger a la vida jurídica de nuestro país.

Los capítulos segundo y tercero, contienen el marco conceptual de los derechos humanos, las garantías individuales y los tratados internacionales, para poder así, comprender su constitución, características y funcionamiento.

En el cuarto capítulo se establecen los lineamientos jurídicos actuales, que rigen los conceptos estudiados en esta investigación, con el objetivo de entender su relación con los tratados internacionales; y se realiza un estudio de derecho comparado en países de Latinoamérica; por considerar que compartimos características económicas, políticas, jurídicas, ideológicas y sociales similares.

Finalmente, se analiza la factibilidad de reformar el artículo 1° constitucional para que refleje en el orden jurídico nacional, el compromiso actual a nivel internacional de México en la defensa de los Derechos Humanos, al ratificar diversos instrumentos internacionales; por lo que debiera establecer puntualmente la distinción entre garantías individuales y los derechos humanos; y, hacer patente la necesidad de que exista un procedimiento jurídico que emita resoluciones de carácter obligatorio y coercitivo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos previstos en los instrumentos internacionales signados por México.

Sabemos que la presente investigación propone reformas, en aspectos jurídicos muy sólidos del sistema constitucional de nuestro país, sin embargo, nuestro planteamiento pretende estar debidamente fundado y motivado en la ciencia jurídica; además, quien considere esta investigación como inviable,

tendrá que preguntarse: *¿Por qué se firman tratados en materia de Derechos Humanos que no se respetan, en cuanto entran en vigor?, ¿Por qué consideramos que a través de recomendaciones públicas no obligatorias, estamos cumpliendo con la protección de los Derechos Humanos?; y si consideramos que no damos un cabal cumplimiento a la protección jurisdiccional de los derechos humanos contemplados en tratados internacionales, Entonces ¿estamos incurriendo en responsabilidad internacional?.*

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DEL AMPARO EN MÉXICO

1.1. Evolución de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han constituido una preocupación filosófica, religiosa, política y social en el devenir histórico de la humanidad. Al emanar de la propia naturaleza humana, los Derechos Humanos permiten al hombre lograr sus máximas aspiraciones, capacidades y cualidades, dando eficacia a sus valores y necesidades que le corresponden por ser un ente racional.

El ser humano necesita desarrollar sus capacidades y potencialidades como persona, y descubrir que posee derechos y libertades que le pertenecen por dignidad propia. El ser humano es, por lo tanto, una individualidad dotada de razón e inteligencia que al organizarse política y jurídicamente en sociedad, reclama al Estado, un conjunto de prerrogativas que le corresponden por el simple hecho de ser persona y que le permitan encauzar su libertad.

En la época de las primeras civilizaciones, concretamente en Egipto y Mesopotamia, no existen indicios de los Derechos Humanos, debido a que imperaba el absolutismo teocrático y la vida era regulada por la ley del Taleón. En Grecia y Roma, cunas del mundo jurídico occidental, no se plasman derechos generales para la persona, sólo encontramos inquietudes jurídicas respecto a la idea de derecho natural y el estudio de los valores que corresponden al hombre. Ahora bien, en cuanto antecedentes codificados de los Derechos Humanos, podemos considerar los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón.

En Grecia, se inquirió la existencia de valores que regían el comportamiento del hombre, sin importar el tiempo y lugar en que éste se desarrollara; base de los valores universales, y postulado del derecho natural y fundamento de la escuela iusnaturalista.

1.1.1. Escuela iusnaturalista

La teoría iusnaturalista, sostiene la existencia de un derecho natural, consistente en un ordenamiento universal que se deduce de la naturaleza humana, de donde se derivan los derechos naturales como facultades que ostenta la persona como reflejo de un cubierto orden normativo natural.¹

En el estudio de la escuela iusnaturalista, respecto a su conceptualización de los Derechos Humanos, consideramos de gran utilidad la clasificación que realiza el Doctor Humberto Nogueira Alcalá.² en: iusnaturalista ontológica, también denominada aristotélico-tomista o teológica, que incluye el neotomismo contemporáneo; la segunda tendencia es el iusnaturalismo racionalista y del contrato social, con concepciones neocontractualistas; y una tercera corriente que puede considerarse como iusnaturalismo deontológico, ético o axiológico.

En la edad media, al fenómeno jurídico naturalista influido por el resurgimiento de los principios griegos, y dominado por la iglesia católica se le denominó teológico, dado que fundaba los valores jurídicos en la divinidad; su principal representante fue Santo Tomás de Aquino.

Santo Tomás de Aquino, determinaba que la ley natural y la ley humana se encuentran ordenadas a la ley divina o eterna, fundándose todo el ordenamiento en la autoridad de Dios, así el ser del derecho natural, es la

¹ NOGUEIRA, A. Humberto. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. UNAM, México, 2003, Pág.11

² *Idem*

participación del hombre en el orden general instaurado por Dios, que se convierte en el deber ser del derecho positivo; manifestaba que:

"...una ley tiene fuerza en tanto en cuanto es justa. Y en las cosas humanas se dice que algo es justo en cuanto es recto según la regla de la razón, pues la razón es la primera norma de la ley como se ha dicho. De ahí se sigue que toda la ley humana en tanto es ley en cuanto se deriva de la ley natural. Más si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de la ley".³

De lo anterior, se infiere que una norma jurídica, no es válida por el hecho de surgir del legislador y cumplir con los requisitos formales necesarios para su nacimiento a la vida jurídica (positivo), sino porque se encuentra revestida de valores intrínsecos vinculados con los principios fundamentales que le dan contenido y fuerza al Derecho, al ser coherente y armónica con los criterios de justicia contemplados en el derecho natural.

En cuanto a la perspectiva neotomista contemporánea del naturalismo, ésta se encuentra reflejada en la doctrina social de la iglesia católica de mediados del siglo XX, representada por Jacques Maritain, quien en su libro *"Los derechos del hombre y la ley natural"*, manifiesta que la persona requiere la vida en sociedad y, vida política en una sociedad de personas humanas, en un todo de todos; en la medida en que cada persona es un todo con libertades e independencia. La sociedad política tiene un fin o bien propio que es el bien común, el cual se corrompe sino contribuye al desarrollo de las personas.

"...los derechos fundamentales como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad de la persona o derecho a conducir la vida como dueño de sí mismo y de sus actos, responsable de éstos ante Dios y ante la ley de la ciudad, el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana,

moral y racional y, el derecho a la búsqueda del bien eterno, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales, que es una salvaguarda de las libertades de la persona, el derecho a casarse según la propia elección, y de fundar una familia con la seguridad de las libertades que le son propias, el derecho de asociación, el respeto a la libertad humana de cada uno, representa o no un valor económico para la sociedad, todos estos derechos arraigan en la vocación de la persona, agente espiritual y libre, al orden de los valores absolutos y a un destino superior al tiempo".⁴

Maritain, determina que los Derechos Humanos se derivan de la dignidad de la persona humana, y ésta se funda en la ley natural, asimismo reconoce a los Derechos Humanos en el ámbito social, económico y cultural. *"La verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa, pues sobre la idea de la ley natural. La misma ley natural que nos prescribe nuestros deberes más fundamentales, y en virtud de la cual obliga toda ley, es también la que nos asigna nuestros derechos fundamentales".⁵*

La corriente del iusnaturalismo racionalista y las teorías del contrato social, explican la existencia de la sociedad política con base en un pacto o contrato. El origen de la sociedad es un acto jurídico revestido de aceptación voluntaria. En el contractualismo clásico de los siglos XVII y XVIII, el contrato social tiene por objeto proteger los derechos naturales.

Para Hugo Crocio, *"El ius denota una cualidad moral, ligada a la persona, en virtud de la cual se puede legítimamente tener o hacer ciertas cosas"*, se convierte en una facultad sobre sí mismo o libertad y un poder sobre los otros o dominio, confundándose con la facultad de exigir lo que es debido.

³ AQUINO, De, Santo Tomás, Tratado de la ley, 6ª ed., Porrúa, México, 1998, Cuestión 95. artículo 2°. Pág. 35

⁴ Maritain, Jacques, Los derechos del hombre y la ley natural, Buenos Aires, La pleyade, 1972, p.13 Apud NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 17.

⁵ NOGUEIRA, Humberto, *Ob. Cit.* Pág. 16.

Este derecho o facultad es un "derecho natural", que consiste en ciertos principios de la recta razón, "*que nos permiten conocer que una acción es moralmente honesta o deshonesto, según su correspondencia o no con una naturaleza razonable o sociable*".⁶ La universalidad del derecho natural conforma la base del derecho a contraer matrimonio, a la propiedad privada y la tolerancia religiosa.

S. Pufendorf, en su obra "*De jure natural et gentium*" (1672) considera que, el derecho natural expresa una regla de razón destinada, de conformidad con la ley natural divina, a dotar de orden y sentido a la acción colectiva de los hombres.⁷ Para Pufendorf, todas las personas de acuerdo con el derecho natural, "*tienen derecho a un tratamiento igual, el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y moral, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho de propiedad privada*".⁸

Jonh Locke, expresa en su libro "*Traité du gouvernement civil*", párrafo 2, "*...la naturaleza humana se sitúa bajo la dimensión de la libertad, que es una condición, un medio y un fin para la existencia auténtica del ser humano. Este individuo es un ser social y moral*".⁹ En atención, a la ley natural, todos los hombres tienen la condición de ser libres, sin embargo, al ser la libertad también un medio y fin, la capacidad de ser libres, depende de la razón de cada individuo. Locke considera que los derechos de igualdad, propiedad y resistencia a la opresión, están inscritos en la naturaleza humana.

Emmanuel Kant sostiene que los miembros de la sociedad civil tienen tres atributos jurídicos inseparables derivados de su calidad de ciudadano: *la libertad legal*, de no obedecer a ninguna otra ley más que aquéllas a que hayan

⁶ *Ibidem*, Pág. 24.

⁷ *Ibidem*, Pág. 25.

⁸ Eusebio Fernández. Teoría de la justicia y Derechos Humanos. Págs. 170 y 171. *Apud* NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 25

⁹ NOGUEIRA, Humberto, *Ob. Cit.* Pág. 25

dado su sufragio; *la igualdad civil* que tiene por objeto el no reconocer entre el pueblo ningún superior más que aquél que tiene la facultad moral de obligar jurídicamente de la misma manera que a su vez puede ser obligado; y *la independencia civil*, consistente en ser deudor de su existencia y de su conservación, como miembro de la república, no al arbitrio de otro en el pueblo sino a sus propios derechos y facultades; y por consiguiente en que la personalidad civil no pueda ser representada por ningún otro en los asuntos de derecho.¹⁰ Con Kant termina la escuela del derecho natural e inicia la del derecho racional.

Posterior al contractualismo clásico, surge el *neocontractualismo*, que en palabras de Eusebio Fernández en su libro "*Teoría de la justicia y Derechos Humanos*", postula que:

"...la legitimidad del poder político se encuentra en el reconocimiento, defensa y protección de los Derechos Humanos fundamentales, equivale a afirmar que el contenido del contrato es siempre la mejor forma de articular (a través de derecho jurídico, constituciones, instituciones sociales, planes económicos, modelos de sociedad), el respeto, ejercicio y garantía de los Derechos Humanos fundamentales, no los Derechos Humanos mismos que como derechos morales, son previos al poder político y al derecho".¹¹

Así, se observa que las concepciones contractualistas no buscan explicar el origen de las sociedad, sino justificar una determinada concepción de la misma. La teoría de los derechos está inmersa en la construcción del contrato que parte del concepto de los derechos naturales, al no ser resultado de alguna legislación o convención.

¹⁰ KANT, E. *Principios Metafísicos del Derecho*, Cajica, Puebla, 1962, Pág. 163.

¹¹ NOGUEIRA, Humberto, *Ob.cit.* Pág. 26

Norberto Bobbio señala esta posición al manifestar que: *"El contrato como una institución fundamental para la regulación de las relaciones sociales de interés público es más que nunca una realidad de hecho"*¹². Asimismo James Buchanan comparte esta posición al señalar que *"la relevancia de la teoría contractual debe estribar no en su explicación del origen del gobierno, sino en su ayuda potencial para perfeccionar las instituciones de gobiernos existentes"*.¹³

Finalmente abordaremos *el iusnaturalismo deontológico contemporáneo o fundamentación ética o axiológica*, que es el último punto de la clasificación del Doctor Nogueira. *En esta corriente el derecho natural se traduce y concreta en un complejo de valores, considerando que el derecho positivo debe adecuarse al valor, o que sólo posee esencia de derecho a norma jurídica positiva o derecho que tiende a concretar y realizar el valor como debe ser"*.¹⁴

Lo anterior, refleja la existencia de la justicia y de principios morales que son válidos universalmente, así como asequibles a la razón humana, motivo por el que una norma no puede ser calificada de jurídica, si contradice los principios morales de justicia. Así tenemos que los Derechos Humanos se fundamentan en el derecho natural, en la naturaleza humana y en la dignidad de la persona humana.

El origen de los Derechos Humanos, en la concepción iusnaturalista, no se encuentra en el derecho positivo, sino en el orden jurídico natural; producto de la naturaleza humana que es común y universal.

¹² Bobbio, Norberto. *Il contratto sociale. Oggi*, Nápoles, Guida Editor, 1980, p.p. 26 y 29 *Apud* NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 27.

¹³ Buchanan, James y Tullocks, Gordon, *El cálculo del consenso (fundamentos lógicos de una democracia constitucional)*, Madrid, Espasa Calpe, 1980, p.361 *Apud* NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 27

¹⁴ NOGUEIRA, Humberto, *Ob.cit.* Pág. 29

Lo anterior, se refiere al aspecto ético-filosófico del derecho natural, que se denomina como un sistema universalmente válido para todo tiempo y lugar, y siempre el mismo¹⁵, que no acepta una transformación histórica; es decir, el conjunto de valores no se encuentra sujeto a las contingencias históricas, dado que tales principios morales se ubican en la naturaleza del hombre y no en el tiempo.

Truyol y Serra, explica que el iusnaturalismo como toda corriente intelectual comprende diversas manifestaciones, sin embargo, en todas se hace hincapié a principios jurídicos universalmente válidos, mismos que se deben plasmar en el derecho positivo para que tengan validez; "*todas las corrientes naturalistas coinciden en señalar la existencia de valores universales e inmutables, para todos los pueblos y todos los tiempos.*"¹⁶

Sin embargo, una fundamentación iusnaturalista atenuada no es partidaria de la universalidad ni de la inmutabilidad del derecho natural, sino de su historicidad, de acuerdo con la naturaleza histórica del hombre.¹⁷ En esta vertiente se encuentra Antonio Enrique Pérez Luño, quien manifiesta que: "*Los derechos esenciales tienen un fundamento anterior al derecho positivo, esto es preliminar y básico respecto de éste.*"

Para Pérez Luño, de acuerdo a su fundamentación intersubjetivista¹⁸ define a los Derechos Humanos como "*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los*

¹⁵ TERÁN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 10° ed., Porrúa, México, 1986, Pág. 186

¹⁶ DIAZ, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Taurus, Madrid, 1980, Págs. 264 y 265

¹⁷ NOGUEIRA, Humberto, *Ob. Cit.* Pág. 30

¹⁸ Alternativa de fundamentación, que ve a los Derechos Humanos como valores intrínsecamente comunicables, como categorías que expresan la necesidad social e históricamente compartida (necesidades humanas, naturales, biológicas o culturales), que permiten la existencia de un consenso general respecto a su justificación.

ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".¹⁹ En esta definición se puede advertir la existencia de la fundamentación de los Derechos Humanos, así como su protección y positivización.

1.1.2. Positivismo jurídico

Consideraremos positivista, la filosofía que considera justo lo que está de acuerdo con la norma establecida; el positivismo centra su fundamento exclusivo en el Estado o en el derecho estatal, o en la voluntad del poder estatal.

En este sentido, Jellinek consideraba que los derechos públicos de los ciudadanos eran funcionales al poder estatal y al interés general; manifestaba que: *"el interés individual reconocido prevalentemente, en el interés general constituye el contenido del derecho público"*, agrega que *"cualquier derecho público existe en el interés general, el cual es idéntico al derecho del estado"*.²⁰

Kelsen afirma que el derecho subjetivo no es más que: *"un mero reflejo de una obligación jurídica, como concepto de un derecho reflejo, puede simplificar, como concepto auxiliar, la exposición de una situación jurídica; pero desde el punto de vista de una descripción científico es superfluo"*.²¹ A través de su *"Teoría Pura del Derecho"*²² busca crear una ciencia jurídica valorativamente neutra, libre de cualquier influencia filosófica, donde la fuerza obligatoria del derecho se diera, no en función de los principios morales o de justicia defendidos por ella, sino por la existencia de una norma jurídica positiva.

¹⁹ Pérez, Luño Antonio. Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución. Madrid, Técnos, 1984. Apud NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 31

²⁰ Jellinek, Georg. *Das system der subjektiven. Öffentlichen Rechte*, 1892. Apud NOGUEIRA, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 41

²¹ KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, UNAM, México, 1979, Pág. 41.

²² Kelsen designa pura a su teoría *"porque quiere obtener solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no le pertenece al objeto precisamente determinado como jurídico"*. *Ibidem* Pág.15.

Kelsen derribó las ideas de Kant sobre la justicia. Kant intentó colocar en cada institución de derecho positivo un marco de derecho natural, sin embargo en la ciencia jurídica de Kelsen, la justicia queda eliminada, debido a que la justicia no se puede comprobar objetivamente; Kelsen centra al derecho en el deber ser (*sollen*), es decir en la norma jurídica y no en el ser (*sein*), al que pertenecen las leyes causales de la naturaleza.

El positivismo se distingue esencialmente porque concibe al derecho como una forma de organización social basada en normas jurídicas, que se encuentran separadas de justificaciones éticas o axiológicas, por lo que si se pudiera hablar de derechos fundamentales o humanos en esta doctrina, serían los que cada ordenamiento jurídico positivo reconoce asigna voluntaria y discrecionalmente a las personas.

Finalmente, quisiéramos puntualizar, que nos encontramos ante la imposibilidad de adquirir una posición terminante a favor del iusnaturalismo o iuspositivista, en materia de Derechos Humanos, porque al acoger de forma unilateral y tajante cualquiera de ambas ideologías, dejaríamos un vacío en la realidad jurídica. Consideramos, necesaria la unión entre la esencia y existencia jurídica; porque los valores aceptados por el naturalismo sólo resultan aplicables en cuanto tienen positividad y el positivismo tiene validez siempre que encierre los valores del primero. Lo anterior, no quiere decir que ambas se excluyan o se complementen de manera necesaria, pero consideramos que una norma referente a los Derechos Humanos, debe reunir requisitos de seguridad legal (validez extrínseca) y justicia (validez intrínseca).

1.1.3. Declaración Norteamericana del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776

Como ya referimos, en la época antigua no existían indicios de los Derechos Humanos como tales, sin embargo, algunos antecedentes codificados fueron los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón. Ahora bien, en cuanto a formulaciones normativas que protegieran los derechos fundamentales; paulatinamente surgieron pactos, fueros, contratos o cartas tales como el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna Inglesa, de 1215, la que inicia una serie de documentos que generalizaban el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al *Bill of Rights* (Declaración de Derechos), de 1689.

El *Bill of Rights*, fue promulgado el 16 de diciembre de 1689, en contra del absolutismo de Jaime II. Esta declaración introdujo novedosas garantías, como la prohibición de multas excesivas, el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz, la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento, la libertad de tribuna del Parlamento, se reconoce el derecho de petición al rey y de portación de armas;²³ también asegura y reafirma derechos que habían sido reconocidos previamente; su gran aportación es que ya no contempla a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino extensivas del derecho público.

Lara Ponte, señala que el significado del *Bill of Rights* se traduce en diversos aspectos como la supremacía del parlamento sobre el derecho divino de los reyes; la libertad de cultos, se estableció la tolerancia sólo a las creencias protestantes; se prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes; estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento; prohibió la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional; estableció que las

²³ BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, 30° ed., Porrúa, México, 1998, Pág. 88

penas no debían ser crueles ni atípicas, asimismo el castigo debía ser proporcional al crimen cometido; reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos; y la libertad de imprenta quedó sujeta al otorgamiento de licencias.

A pesar de lo anterior, en Inglaterra no emanó la primera declaración de Derechos Humanos, sino en las trece colonias de la costa Atlántica-Norte del continente americano, donde surgió efectivamente la primera declaración de Derechos Humanos de la historia contemporánea, para algunos autores, producto de situaciones de conflicto que hicieron necesaria la profundización en materia de Derechos Humanos.

El mérito de ser la primera declaración de Derechos Humanos en sentido moderno corresponde a la Constitución de Virginia (aprobada por la Convención reunida en Williamsburg, el 29 de junio de 1776), la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne *Bill of Rights*, cuya redacción fue esquematizada por George Mason, hacendado prospero del condado de Fairfax, Virginia, quien ocupó el lugar de George Washington en la Convención.²⁴

La colonia de Virginia se fundó en el año de 1585, alcanzando un importante desarrollo económico debido al cultivo del tabaco; el auge del negocio tabaquero creó la necesidad de una mano de obra numerosa. En el momento de la redacción de derechos que ahora nos ocupa, eran 150,000, esclavos negros para una población de *340,000 colonos*.²⁵

De esta colonia fue la iniciativa de convocar a los Congresos Intercontinentales. El Primer Congreso Intercontinental realizado en 1774, que

²⁴ LARA, Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, Pág.33

²⁵ GONZÁLEZ, Nazario, *Los Derechos Humanos en la historia*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1998, Pág. 51

coordinó la política de las colonias rebeldes; y el Segundo Congreso Intercontinental que tuvo lugar en 1775 actuó como gobierno provisional de las trece colonias acuñando una moneda; estableciendo un servicio postal propio y cediendo el mando de las tropas al virginiano George Washington.²⁶

En 1776, Virginia convocó a elecciones para que de los distintos condados, se enviaran a los representantes que habían de reunirse en Williamsburg. Así fue como la convención de Virginia, abrió sus sesiones con 128 representantes, el 6 de mayo de ese año. Nueve días después, el 15 de mayo, esta misma convención proclamó su independencia de Inglaterra y seguidamente creó una comisión de 28 miembros con el encargo de redactar un doble documento: una declaración de Derechos Humanos y una Constitución.

En la declaración de Virginia, tal como lo apunta Lara Ponte existen características afines a todas las declaraciones norteamericanas, consistentes en:

*“...a) En el plano filosófico el abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades, y el reforzamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal; b) por lo que se refiere a la titularidad de tales derechos, éstos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo, y no solamente a los miembros de un estamento o clase social; c) finalmente, respecto a su estructura jurídica, se observa una mayor perfección”.*²⁷

Por lo que respecta a los derechos proclamados en la Declaración de Virginia, el artículo primero establece que:

²⁶ *Ibidem*, Pág. 53.

²⁷ LARA, Rodolfo, *Ob. Cit.* Pág. 32

*“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.*²⁸

En el anterior precepto existe un reconocimiento a derechos naturales, que son imprescriptibles e inherentes al hombre; asimismo enuncia de forma genérica que todos los hombres por su naturaleza son igualmente libres; es de acotarse que esta afirmación, pudiera ser un intento de resolver la relación desigual entre blancos, negros e indios, y ser un precepto que vaya en contra de la esclavitud; sin embargo, al ser ésta una pieza clave en la economía de la colonia, generó que el ala conservadora protestara ante la inclusión de este principio de igualdad; ante las protestas se dio una solución artificiosa, al manifestar que en el seno de la asamblea ni los negros ni los indios, se encontraban representados en la misma, por lo tanto nada de lo que en ésta se deliberase les era concerniente.

Reflejo de lo anterior, es el contenido del artículo 6º, donde se encuentra condicionado el derecho al sufragio *“...a los hombres que hubieren dado pruebas suficientes de permanente interés por la comunidad y permanente vinculación a ella”*; este artículo excluye a los indios y a los negros del sufragio, sin embargo, es de puntualizarse que la anterior expresión permitía a toda la comunidad blanca, sin restricciones el derecho al sufragio; nace así el sufragio universal masculino en el Estado de Virginia y posteriormente en Estados Unidos de América.

²⁸ *Ibídem*, Pág. 33

La libertad de prensa se encontraba contenida en el artículo 12, de esta declaración como un “*valuarte de la libertad*”; que buscaba terminar con la política de control y censura ejercida por Inglaterra, sin embargo se encontraba limitada por la *Ley de Rebeldía y Calumnia*.

En los artículos 8, 9 y 10, de esta declaración se regulan los derechos en materia penal, con la figura del habeas corpus, “*no free Man shal be arrested, or imprisoned or disseised or outlawed or exiled or in any way victmised... except bay tehe lawfulljudgment of his peers or by the law of the land*”.²⁹ Igualmente en la Declaración, se encuentran consagrados principios relativos a la división de poderes, el principio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad religiosa.

La Declaración de Virginia, se convirtió en la fuente más importante en las enmiendas de la Constitución Norteamericana, y en el modelo a seguir de las Cartas de Derechos creadas en otros estados. Después de la Constitución de Virginia se formularon declaraciones de derechos en las Constituciones de “*Pensylvania, de 28 de septiembre de 1776; ...de Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776; ...de Vermont, de 8 de julio de 1777; ...de Massachussetts, de 2 de marzo de 1780 y de New Hampshire, de 31 de octubre de 1784*”.³⁰

Sin lugar a dudas, la primera vez que se dio una Declaración de Derechos Humanos en la historia fue en la Constitución del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776.³¹

²⁹ GONZÁLEZ, Nazario, *Ob. cit.* Pág.67

³⁰ LARA, Rodolfo, *Ob. cit.* Pág. 34

³¹ *Ibidem*, Pág. 35

1.1.4. Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789

El absolutismo Francés concluyó con la Revolución Francesa (1789). El poder ilimitado de los Reyes sucumbió ante la fuerza de la Asamblea Nacional y su Declaración de los Derechos del Hombre. Francia era el centro del pensamiento de la Ilustración, que se desarrolló a plenitud en el siglo XVIII. El pensamiento de la Ilustración, creó una contradicción entre el raciocinio y la fe. La inteligencia armada del método inductivo, se lanzó a explorar todas las formas de la realidad y penetró, por medio de la filosofía política, los campos de la religión y de la organización social.

Voltaire, representante del deísmo que reconoce a Dios como causa prima, rechazó la posibilidad del milagro, los misterios de la fe y la validez de los ritos. Montesquieu criticó el absolutismo, analizó las distintas formas del gobierno y formuló la teoría de la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial. Si en el pensamiento de Voltaire tuvo aceptación el absolutismo ilustrado, para Montesquieu la monarquía constitucional, inspirada en los ingleses, era el sistema de gobierno adecuado para Francia. La división del poder en el Estado, defendida por Montesquieu, fue uno de los principios mantenidos en la Asamblea Constituyente de Francia y en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Juan Jacobo Rousseau fue el más influyente pensador de esta época y defensor de los derechos populares frente a la monarquía. Rousseau postuló que sólo en el Estado democrático el hombre reconquistaría la perdida libertad natural y superaría la esclavitud derivada del despotismo. La voluntad general, en la que coinciden los deseos particulares, es la fuente del poder y la base de

la democracia.³² Rousseau, al atribuir al pueblo la plenitud de la soberanía del Estado, logró impulsar el desarrollo del pensamiento democrático.

Podemos decir que las tesis reconocidas por la generalidad de los Ilustrados eran: igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la garantía de su libertad política; la protección de la sociedad y del ciudadano contra la arbitrariedad del Estado; el respeto a la propiedad privada y una mejor distribución entre los campesinos; la existencia de una política social que vigilara el bienestar de las familias y elevara el nivel de vida; la libertad del comercio y la producción industrial; la lucha contra la intolerancia del clero; la lucha contra el absolutismo feudal; la soberanía del pueblo y la teoría del derecho natural y de las leyes que presiden los fenómenos sociales.

Ahora bien, en agosto de 1789, la Asamblea Constituyente de Francia elaboró la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Lara Ponte expresa la dificultad de afirmar que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no se basó desde el punto de vista técnico jurídico, en el modelo norteamericano; por lo que así como le corresponde a la Constitución de Virginia, de 1776, el mérito de haber sido la primera declaración de derechos en la historia; a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se le atribuye el alcance universal, de donde resulta que ambas son producto de coyunturas histórico jurídicas diferentes.

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se encuentra plasmado el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, de la siguiente forma:

³² CÁMARA DE DIPUTADOS, Los Derechos del Pueblo Mexicano, L Legislatura de la Cámara de Diputados, Porrúa, México, 1979, V. I., Pág. 223.

*"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..."*³³

Los principios rectores de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son la libertad y la igualdad fundada en el bien común, tanto en el ámbito individual como en el social. Como Derechos del Hombre están en un nivel individual, se encuentra el individuo frente al Estado; y, están en su carácter social, cuando son derechos del ciudadano, adquiridos como partícipes de una sociedad política.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, considera que el fin de la asociación política es el mantenimiento de la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión, por ser derechos naturales e imprescriptibles. En cuanto a la libertad, se refiere a ella como el poder hacer todo lo que no perjudique a otros, y sus límites son los que establece la ley; respecto a la igualdad ante la ley, todos son iguales ante ella, lo que conlleva una abolición de distinciones hereditarias o de nobleza, y coloca a todos los individuos como iguales en su actuar frente a la ley; también prohíbe la tortura; permite la libertad de conciencia y de expresión, siempre que no realice una trasgresión al orden público, y a lo prohibido por la ley; el derecho de propiedad es inviolable y sagrado, sólo es susceptible de afectación en caso de necesidad pública justificada y previa indemnización.

³³ LARA, Rodolfo, *Ob. Cit.* Pág. 43

1.2. Antecedentes de las garantías individuales en México

1.2.1. Época Prehispánica y Época Virreynal

En el imperio azteca se protegieron derechos que actualmente podrían equivaler a algunas garantías individuales. Por ejemplo, la mujer azteca tenía derecho a la propiedad y podía reclamar justicia ante el Consejo -conjunto de calpullis- o solicitar el divorcio. Por otra parte, existía una suerte de contratación de servicios, donde puede reconocerse la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución. Sin embargo la división de clases era marcada y se cultivaba la esclavitud.³⁴

En la época virreynal, la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias,³⁵ tenía una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos; se buscaba regular a la familia; establecer jurídicamente la condición de la mujer, así como el derecho de las obligaciones, la propiedad y la sucesión de la misma.

En cuanto al derecho de propiedad, éste les era reconocido a los indios, así como la facultad de beneficiarse de sus cultivos; se utilizaba con frecuencia *"...un juicio para que los tribunales protegiesen el uso y disfrute, tranquilo y exclusivo, de la posesión de un bien, por ello la doctrina los reconoce como "amparos posesorios"*.³⁶ Los tlaxcaltecas, utilizaban con mayor frecuencia este recurso para defender sus derechos posesorios, otorgados por el Rey de España, en recompensa por la colaboración brindada en la lucha contra los aztecas; lo anterior es calificado por algunos tratadistas como antecedente colonial del juicio de amparo.

³⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., Las garantías individuales. Parte general, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia, México, 2005, Pág. 1.

³⁵ LARA, Rodolfo, *Ob. Cit.* Pág. 51

³⁶ GONZÁLEZ, Oropeza, Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, Pág. 157

Pese a lo anterior, el Baron Humboldt, al referirse a la situación que imperaba en la colonia señala que: *"México es el país de la desigualdad. En ninguna parte existe una tan espantosa en la distribución de las fortunas, de la civilización, del cultivo, del suelo y de la población"*.³⁷

Si bien existían las Leyes de Indias, éstas eran constantemente violadas. La esclavitud y los trabajos forzados eran comunes; esta situación existía en diversas actividades económicas: en el campo, la minería, el comercio y el transporte. Los indios eran reclutados para la prestación de trabajos forzados a la iglesia, a las autoridades, a los colonos y al cultivo de la tierra de hacendados, donde en el mejor de los casos recibían reducidos salarios y agobiantes quehaceres.

Consideramos lo anterior, como el panorama real del régimen virreynal, donde existía una sociedad cerrada, sin posibilidades de movilidad social; donde las mayorías estaban afectadas por una injusta distribución del ingreso, la insalubridad y la ignorancia; lo que provocó las rebeliones de los indios. Una mayor conciencia en los derechos del pueblo; una generación inconforme con el dominio español, aunado al descubrimiento del pensamiento ilustrado, al que ya hemos hecho referencia, desataron la serie de acontecimientos que culminaron con la Independencia de México.

1.2.1. Época independiente

Tena Ramírez, al referirse a la vida constitucional del estado mexicano explica que tuvo su anuncio y esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en las de 1824, de 1836 y de 1842, hasta alcanzar la republica democrática y federal, enseguida consagró en el acta de reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación, reivindicó en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma los atributos que como

³⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ob. Cit.* Pág. 203.

Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que habían operado el régimen colonial; por último cuando el estado mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social.

La anterior panorámica, refleja la evolución de la vida constitucional, de nuestro país, matizada por la búsqueda de soluciones a las circunstancias y limitaciones de cada tiempo, si bien al inicio de la Independencia nacional, no existió una declaración de "*garantías individuales*", sí se establecieron derechos fundamentales en forma dispersa y desordenada, los cuales contribuyeron de manera decisiva en la conformación del actual catálogo constitucional de las "Garantías Individuales".

En 1813, se dio un gran avance en el pensamiento liberal; José María Morelos y Pavón formuló los Sentimientos de la Nación, postulados que fueron inspiración del movimiento de Independencia, en donde se enuncia el reconocimiento a derechos indispensables en la vida libre de una nación, tales como la prohibición de la esclavitud, por ser todos los individuos iguales y libres; el reconocimiento a la propiedad privada y la prohibición a la tortura.

En el breve período de 1810 a 1822, emergieron dos formas distintas de concebir el desarrollo de México. El Pensamiento liberal y revolucionario, que tiene su reflejo en los Sentimientos de la Nación; y en el extremo opuesto la ideología Conservadora, que demuestra en la Proclamación de la Independencia de la América Septentrional, sus postulados más relevantes que son: Declara como religión oficial la católica apostólica, sin tolerancia alguna; la absoluta independencia del reino; un gobierno monárquico, encabezado por Fernando VII; la existencia del ejército de las Tres Garantías; y la conservación de los fueros y propiedades del clero.

Con la caída del primer imperio se promulgó la Constitución Federalista, de 1824, de doctrina liberal, en ella se consignaban de manera dispersa algunos derechos de la persona, sin otorgarles un capítulo dogmático expreso en la Constitución, o bien, alguna clase de defensa. Lo anterior a pesar de que en el Acta Constitutiva de la misma, en su artículo 30, se abordaba la obligación de proteger los derechos del hombre y del ciudadano.

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836, de carácter centralista, sustituyeron la Constitución de 1824, y formularon un catálogo ordenado de los derechos del hombre, titulado "*Derechos y obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República*"; así, en su artículo segundo se prohíbe: la detención sin mandamiento expreso del juez; la detención por autoridad política, el cateo de casas sino es acorde a la ley; y la censura de ideas políticas. Sin embargo, la realidad social de la época era distinta, ya que la existencia de frecuentes y grotescos ultrajes a los Derechos Humanos por parte de gobiernos inestables, eran frecuentes, para ejemplificar lo anterior Felipe Tena Ramírez, expone dos casos que muestran la normalidad con la cual, se realizaban atentados a los Derechos Humanos por los altos poderes del país.

"En 1829 el presidente de la República, aduciendo facultades extraordinarias que la Constitución no admitía, declaró nulo un testamento; hizo a un lado a la autoridad judicial, porque "seguido este negocio por los trámites judiciales ordinarios se hará interminable", reconoció a los herederos "ab intestato", a cambio de una donación a la hacienda pública de 40,000 pesos en efectivo y 60,000 en capitales; ... ordenó a los albaceas testamentarios la entrega inmediata de los bienes, "sin admitírseles a los albaceas reclamo ni oposición, pues para sólo este caso quedan sin efecto las disposiciones de las leyes de que puedan prevalerse", por ultimo, el cumplimiento de la determinación debería llevarse "inmediatamente a puro y debido efecto" por la comandancia militar".

En 1833 el Congreso General expidió la ley que en la colección de atentados de la época se llama "la ley del caso". En ella se ordenaba la expulsión del país por seis años de los individuos que enumeraba "y cuantos se encuentren en el mismo caso". Ninguna regla se fijaba para determinar cuál era el caso a que se refería la ley; en forma general se encomendaba "a las autoridades" la aplicación de la misma y se suponía que los estados podían llevar a cabo expulsiones de su territorio".³⁸

El atropello cotidiano de los Derechos Humanos por los particulares y las autoridades, generó inquietudes en los pensadores de la época, que consideraron necesario señalar de modo sistemático los derechos del hombre y dotarlos de un medio de defensa que resultara eficaz; sin embargo, los primeros pasos en la materia, concebían como violación a los Derechos Humanos, los atentados en contra de la norma fundamental y de las instituciones liberales. Las primeras disposiciones protectoras de los derechos fundamentales no buscaron resarcir al individuo en el goce de los derechos violentados, sino sancionar a la autoridad por la falta cometida; así la mayor preocupación era conservar la supremacía constitucional. Antes de 1840, la protección de los derechos del hombre estaba confinada a órganos eminentemente políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador.

Ahora bien, en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1841, Manuel Crescencio Rejón estableció, por vez primera, una declaración de derechos bajo el nombre de "Garantías Individuales"; que era inexistente en la Constitución de 1824 y, someramente nombrada en las Leyes Constitucionales centralistas. A la postre, y una vez aprobada la Constitución Yucateca el 31 de marzo de 1841, las "Garantías Individuales", fueron enumeradas en el artículo 7º, entre las que se encuentran:

"Garantías Individuales. Artículo 7º. Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

1º No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente...

3º No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días...

5º No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que ha motivado el litigio...

8º No poderseles impedir lo que las leyes no prohíban.

9º Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura...

10º Poder adquirir bienes raíces, rustico o urbanos, dedicarse a cualquier ramo de industria...

*12º Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y de las leyes".*³⁹

Posteriormente en las actas de reforma de 1847, se establece en el artículo 5º, que *"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".*⁴⁰

Al respecto, Tena Ramírez, en su ensayo *"El amparo mexicano medio de protección de los Derechos humanos"*, reflexiona que el Acta de Reformas de 47, instrumento complementario de la Constitución de 1824, contemplaba la posibilidad de la existencia de derechos en leyes secundarias, es decir, que los

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El amparo mexicano y los Derechos Humanos (dos ensayos)*, México, 1975, Pág.19.

³⁹ GONZÁLEZ, Oropeza, *Ob. Cit.* Págs. 214-215.

⁴⁰ TENA, Ramírez, F., *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22º ed., Porrúa, México, 1999, Pág. 472.

derechos del hombre podrían tener su sitio fuera de la Constitución y que debían ser protegidos por medio del amparo.

Concluida la guerra en 1848 y entre golpes de estado y levantamientos, el gobierno federal desapareció en el año de 1853; surge la dictadura del General Santa Anna, que rechazaba las ideas de los Derechos del Hombre y los principios republicanos; lo que provocó que surgiera un movimiento armado con tendencias liberales en la población de Ayutla el 1° de marzo de 1854. Este movimiento proclamó el Plan de Ayutla, cuyos puntos fundamentales, fueron: La supresión a la dictadura Santanista; instalación de un congreso para constituir a la nación bajo una forma de república representativa y popular, y la transformación del ejercito en un instrumento del gobierno para apoyar el orden y las garantías sociales. Al triunfar este movimiento en 1855, convocó a un congreso constituyente; que expidió la Constitución Federal el 5 de febrero de 1857, que iba a regir a la República Mexicana hasta el año de 1913.

Respecto a los derechos del hombre, una de las innovaciones de esta Constitución liberal, fue el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos en su artículo primero al manifestar que: *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”*.⁴¹

También, creó una identidad en el estado y liberó la tierra para promover el desarrollo económico; estableció la educación laica; abolió algunos de los fueros existentes; prohibió a las corporaciones religiosas y en algunos casos a las civiles tener la propiedad de bienes raíces, resolvió la desamortización de los bienes eclesiásticos; impidió a los religiosos ocupar puestos públicos; y realizó el pronunciamiento respecto a que, la religión católica no era la religión oficial.

⁴¹ *Ibidem*, Pág. 407

En cuanto a los derechos de los trabajadores, no se enunciaron en la Constitución de 1857. Esta Constitución sólo abordó la libertad de trabajo en los artículos 4° y 5°, al manifestar que: "*Art. 4°.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto...*" y "*Art. 5°.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...*".⁴² Sin embargo en cuanto a las garantías sociales del trabajador y del campesino, éstas fueron retomadas hasta la Constitución de 1917.

La revolución Mexicana no atacó las estructuras constitucionales de 1857, antes bien, partió de ella para criticar el régimen de Porfirio Díaz, por lo que podemos afirmar que el antecedente de la obra constitucionalista de la Revolución Mexicana, es, la Constitución de 1857.

En la Constitución de 1917, que formalmente no es una nueva Constitución, sino que se trata de una serie de reformas emprendidas por el gobierno Revolucionario de Venustiano Carranza, en 1916, sobre el texto de la anterior Constitución de 1857; se da el siguiente avance en materia de Derechos Humanos, debido a que son incorporados al texto constitucional los derechos sociales, que resulta, para nuestra investigación, sin duda la aportación de mayor trascendencia que realizó la Asamblea Constituyente de Querétaro.

De la Constitución de 1917, surgieron positivizados nuevos derechos, que habrían de ser recogidos después de la primera postguerra por la comunidad internacional como nuevos valores axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina, de una segunda generación de Derechos Humanos, caracterizada por la actuación del Estado, ya no solamente

⁴² *Ibidem*, Pág. 607

a favor del individuo en el sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida.⁴³

Así tenemos, que el Congreso Constituyente de 1916, introdujo en el artículo 123 de la Constitución, un amplio y detallado catálogo de "garantías" para la clase trabajadora tendentes a proteger al trabajador frente al patrón; se establece una jornada máxima, salario mínimo, descanso obligatorio, responsabilidad profesional, indemnización por despido injustificado, derecho de huelga, etc.

La evolución que ha tenido nuestra Constitución desde entonces, en materia de Derechos Humanos, ha pretendido la consagración de la protección de los Derechos Humanos y Sociales, por medio de la creación de un sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, a través de instituciones públicas a nivel federal y local. Respecto a estas instituciones de carácter no jurisdiccional, haremos a continuación una breve referencia a su desarrollo en nuestro país.

El 13 de febrero de 1989 en la Secretaría de Gobernación se creó la Dirección General de Derechos Humanos, antecedente de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos que surgió el 6 de junio de 1990, como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría. El 28 de enero del 1992 se elevó a rango Constitucional a dicha comisión, bajo la naturaleza de ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, finalmente en 1999, se le dotó de plena autonomía constitucional. Es importante recalcar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituye un sistema nacional no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

De las anteriores referencias históricas, podemos concluir, que los textos constitucionales han buscado dar cabida a la protección de los Derechos

⁴³ LARA, Rodolfo, *Ob. Cit.* Pág.158

Humanos, y que existe la necesidad de otorgar un reconocimiento pleno a los Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales y otorgarles rango constitucional; y, posteriormente emprender su protección por medio de un sistema jurisdiccional que se encargue de la procuración y administración de justicia en esta materia.

Finalmente realizaremos un recuento de las diversas denominaciones a los Derechos Humanos, en los textos más representativos en México, que va desde la intitulación pura y simple "*De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los Ciudadanos*" (Capítulo V, artículos 24-40 del Decreto Constitucional de Apatzingan de 1814); así como de los "*Derechos del Hombre y del Ciudadano*" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824); "*Derechos del Mexicano*" (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836); "*Derechos del Hombre*" (artículo 5 del acta constitutiva y de reformas de 1847), "*Garantías Individuales*" (sección Quinta, artículos 30-79 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856; nuevamente "*Derechos del Hombre*" (capítulo I, Título Primero, artículos 1-29 de la Constitución Federal de 1857); y una vez más, "*Garantías individuales*"; mismos capítulo, Título y artículos que el anterior, retomados por nuestra Constitución Vigente.⁴⁴

1.3. Antecedentes del juicio de amparo en México

En materia de amparo, la Dra. Martha Chávez Padrón, en su libro "*Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*", puntualiza que los tratadistas se dividen en dos corrientes, los que confieren la existencia de antecedentes coloniales e hispánicos a esta figura; y otros en el extremo opuesto que consideran que este juicio tuvo sus orígenes en la Constitución vigente de 1917. Asimismo señala que: "...considera que tanto una doctrina como la otra, tienen en parte razones valederas; una porque el juicio de

amparo es el resultado de un esfuerzo de nuestros juristas, por lo menos desde 1847; y la otra porque si la palabra origen del amparo se cambia por la búsqueda del fundamento de dicho recurso vigente, resulta indiscutible que tal fundamento se da en relación a la Constitución vigente de 1917".⁴⁵

En atención a lo anterior, consideramos que la institución jurídica del amparo nació formalmente en el año de 1847, sin embargo resulta importante hacer referencia a algunos antecedentes del México independiente en el surgimiento de esta figura.

1.3.1 Constitución de 1824

En la Constitución de 1824, primera de la Nación, como lo manifiesta Ignacio Burgoa en su libro "Juicio de amparo", *"la principal preocupación de los autores de dicho ordenamiento fundamental era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos."*⁴⁶ Motivo el anterior por el que en esta Constitución, no se encuentra ninguna declaración de supremacía constitucional, que hiciera suponer que los legisladores tuvieran algún propósito respecto al juicio constitucional.

1.3.2. Las bases y leyes constitucionales de la República de 1836

En las bases y leyes constitucionales de la República de 1836, se le confirió al Supremo Poder Conservador, la facultad entre otras, de declarar la nulidad de las leyes y de los actos de los poderes constituidos que fueren contrarios a la Constitución, a solicitud de los órganos del poder a quienes se otorgaba la titularidad de la acción correspondiente. *"El sistema así ideado cubría a toda la Constitución; y como dentro de ella figuraba un catálogo de los*

⁴⁴ TENA, Ramírez, F., Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22° ed., Porrúa, México, 1999, Págs. 34-36, 205, 472, 502 y ss., 607 y ss., y 817 y ss.

⁴⁵ CHÁVEZ, Padrón, M., Evolución del juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990, Pág. 13.

⁴⁶ BURGOA, *Ob. Cit.* Pág. 108.

*derechos del hombre, era perceptible que también estos últimos quedaban dentro del sistema protector.*⁴⁷

El Poder Judicial era considerado como la instancia que solucionaba conflictos interpersonales y que solucionaba los desarreglos patrimoniales entre individuos, pero no era el actor decisivo para proteger los Derechos Humanos.⁴⁸

Ahora bien, si bien esta Constitución desapareció en el año de 1841, su importancia radica en contener los albores del control de la constitucionalidad en México; y ser punto de partida en la traslación del control constitucional de un órgano político a uno de carácter judicial.

1.3.3. Constitución yucateca de 1841

Los Federalistas yucatecos consideraron quebrantado el pacto de la Unión con las Leyes Constitucionales de 1836, por lo que buscaron constituirse como un estado independiente. El enfrentamiento de federalistas contra centralistas en Yucatán, desató la Revolución Yucateca, la cual culminaría con su independencia en el año de 1840.

Con la decisión de no restablecer relación con México, hasta que el sistema federal fuese implantado, el Congreso Yucateco, con el carácter de constituyente sesionó del 15 de septiembre de 1840 al 31 de marzo de 1841, fecha en que se aprobó la nueva Constitución. La Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución estaba presidida por Manuel Crescencio Rejón junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Esta Constitución, fue la más avanzada durante la primera mitad del siglo XIX, forjó las instituciones nacionales venideras, así como de ideas

⁴⁷PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., *Ob. Cit.* Pág. 21

⁴⁸GONZÁLEZ, Oropeza, M., *Ob. Cit.* Pág. 167

innovadoras para cada poder del Estado, entre las que encontramos de forma ejemplificativa el establecimiento del sufragio directo popular, sin intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo; el poder legislativo era el encargado de velar por la responsabilidad política de los servidores públicos, y el gran logro en derecho público de realizar una declaración moderna respecto a los Derechos Humanos, por primera vez prevalecían los Derechos del Hombre y su forma de protección por encima de la estructura y organización del Estado.

Cabe puntualizar las aportaciones más importantes del pensamiento de Manuel Crescencio Rejón reflejado en la Constitución Yucateca en la figura del amparo, son las siguientes: *"...la defensa de la Constitución, así como de los derechos individuales, se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político, la actividad judicial en tales casos sólo puede despertarse a petición del agraviado; el procedimiento judicial culmina en una sentencia, con eficacia únicamente para el particular quejoso"*.⁴⁹

No podemos soslayar que la principal aportación del jurista yucateco, fue evidenciar la necesidad de la existencia de un procedimiento judicial que protegiera los preceptos constitucionales.

1.3.4. Acta constitutiva y de reformas de 1847

El acta constitutiva y de reformas de 1847 es sin duda piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque, por vez primera se establece en la Constitución Federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

Si bien el amparo es producto de un proceso paulatino de desarrollo como hemos señalado, *"el acta de reformas es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual o particular logró que el Congreso*

convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designada por el congreso de 1847".⁵⁰

Al abordar el tema del juicio de amparo como protector de las garantías individuales en contra de las acciones del poder ejecutivo y legislativo, tanto en el ámbito federal como local, Mariano Otero expuso: *"...no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo..."*.⁵¹

Así, los principales puntos del Acta Constitutiva y de Reformas, fue la inviolabilidad de los derechos de la persona y el nacimiento del amparo como medio protector de los derechos fundamentales del hombre ante la acción arbitraria de la autoridad. El amparo como derecho federal, quedó consignado en el artículo 25 del acta, considerada en el derecho mexicano como la "Fórmula Otero" , de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".⁵²

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El amparo mexicano y los Derechos Humanos (dos ensayos), México, 1975, Tena Ramírez, "El amparo mexicano y los Derechos Humanos", Pág. 25.

⁵⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ob. Cit.*, Tomo II, Pág. 13

⁵¹ *Ibidem*, Pág. 29.

⁵² TENA, Ramírez, F., Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22° ed., Porrúa, México, 1999, Pág. 475

De lo anterior podemos inferir, que la Fórmula Otero le otorgó a la resolución del juicio de amparo el carácter de sentencia, que producía los efectos de cosa juzgada entre las partes y al caso concreto. Asimismo, otorgó la competencia para conocer de este juicio al Poder Judicial Federal, cediéndolo así a una autoridad judicial federal y no a una autoridad política; la función de tutelar a cualquier habitante de la república, sin hacer algún distingo de nacionalidad, ciudadanía e ideología, ya que pretendía proteger la dignidad del individuo del ser humano, sin importar sus circunstancias individuales; protegía los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales; y preservaba a los habitantes de ataques de los poderes ejecutivo y legislativo tanto locales como federales, excluyendo a las autoridades judiciales.

1.3.5. Constitución de 1857

En el año de 1853; surgió la dictadura del General Santa Anna, que tenía total rechazo a los principios republicanos, por lo que el 1° de marzo de 1854, surgió un movimiento armado con tendencias liberales en la Población de Ayutla; al triunfar este movimiento, organizó un gobierno y convocó a un Congreso Constituyente; que emitió la Constitución Federal de fecha 5 de febrero de 1857.

En materia de control constitucional y defensa de los Derechos Humanos la Constitución de 1857, logró la viabilidad de la institución política del amparo, con las ideas siguientes: El amparo protegía a las "garantías individuales" quedando de forma íntegra y exclusiva en el ámbito constitucional; conservaba la existencia de la fórmula Otero; innovó respecto a la factibilidad de promover el amparo en contra de autoridades judiciales; otorgó la competencia en el juicio de amparo sólo a tribunales federales; y extendió el

sistema del amparo cuando se diera *"una violación de garantías individuales a la resolución de la invasión de soberanía"*.⁵³

1.3.6. Constitución de 1917

Retomaremos el aspecto de que la Constitución de 1857, otorgó la posibilidad de hacer procedente el juicio de amparo contra violaciones cometidas por cualquier autoridad, que concatenado con el existente artículo 14 constitucional, generó el aumento de amparos promovidos, razón que hizo necesario que en 1908, se adicionara el artículo 102 constitucional, que restringía la procedencia del juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil, después de pronunciada la sentencia que pusiera fin al litigio.

Sin embargo, el 1° de noviembre de 1915, se reformó el mencionado artículo 102, en los términos siguientes:

"Artículo único. Se deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal el que, en consecuencia, vuelve a quedar en los términos siguientes:

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas al orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El amparo mexicano y los Derechos Humanos (dos ensayos), México, 1975, Pág. 43

Ahora bien en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, no existía una distinción expresa entre el amparo directo y el indirecto, pero se podría interpretar de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

La distinción entre amparo indirecto y el directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no de forma expresa ni literal, se dio hasta la Ley de Amparo de 1935.

Es de concluirse, de este breve análisis, que el amparo surgió con la exclusiva finalidad de proteger los derechos del hombre, concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales. Posteriormente, se convirtió en defensor del sistema federal, para evitar invasiones de la esfera federal en la local y viceversa, siempre que la ésta fuera en perjuicio de un individuo; luego en defensor de la parte orgánica de la Constitución cuando una infracción de la misma se traducía en infracción a una garantía individual, y, finalmente, se puede decir que derivó en la vigilancia de la correcta aplicación de la ley en los juicios civiles, penales, administrativos y laborales, en acatamiento al artículo 14 constitucional.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

En reiteradas ocasiones, se equiparan los términos de "Garantías Individuales" y "Derechos Humanos"; que si bien, tienen un origen paralelo y son figuras jurídicas complementarias, es innegable la distinción entre ambas. En este capítulo se establece puntualmente la distinción entre garantías individuales y Derechos Humanos; que como manifiesta *Ignacio Burgoa* "no está limitada al campo doctrinario, sino se hace extensiva al jurídico".

2.1. Concepto de las garantías individuales

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la palabra garantía proviene de garante, que a su vez deriva de la palabra francesa *garant*, sus acepciones son: efecto de afianzar lo estipulado; cosa que asegura contra algún riesgo o necesidad; seguridad o certeza que se tiene sobre algo; y puede denotar aseguramiento, protección, defensa y salvaguarda.

Diversos autores al estudiar la concepción de garantías individuales, nos remiten a la acepción de garantía en el derecho privado; definiéndola como "aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso del pago de un tercero para el caso de incumplimiento"⁵⁴; así entendemos, es la acción de proteger el cumplimiento de una obligación por medio de una cosa; la protección a un derecho adquirido, o bien, el instrumento que asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación.

⁵⁴DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 22° ed., Porrúa, México, 1996, Pág. 309.

Ignacio Burgoa otorga a la palabra garantía el origen anglosajón "waranty", y le confiere el significado de acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; por lo que al tener múltiples connotaciones sostiene, su sentido lato es el de "aseguramiento".

Luis Bazdresch, destaca la existencia de un acto principal, en la noción de garantía, que es lo estipulado y un acto accesorio que es el afianzamiento del acto principal.

Ariel Rojas Caballero, define a la garantía dentro del derecho privado como un contrato accesorio que tiene como finalidad, el lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un pacto principal

Así jurídicamente las acepciones anteriores, han permeado al derecho público, por lo que el doctor *Burgoa*, definió el concepto de garantía en el derecho público, como: "...seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional"⁵⁵ ... "relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal".⁵⁶

Sin embargo, *Burgoa* manifiesta que la denominación correcta en el marco del derecho público de la palabra garantía, es "*garantías del gobernado*"; por ser éstas producto de una relación subjetiva entre la autoridad y el gobernado, que permite la existencia de la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social; aptitud necesaria que evita que las personas

⁵⁵ BURGOA, Ignacio, *Ob. cit.*, Pág.162

sufran agravios en sus Derechos Humanos por la actuación de la autoridad. Lo anterior denota la inclinación de *Ignacio Burgoa* hacía la teoría positivista al concebir a las garantías individuales como una limitación a la autoridad, producto de las garantías del individuo derivada de su calidad de gobernado y no de su calidad de persona humana.

Ahora bien, en la doctrina constitucional, no existe una acepción unánime de *garantías individuales*, por lo que se analizarán las que consideramos trascendentales para esta investigación. Las garantías individuales, son definidas como:

"La consagración jurídico-positiva de esos elementos, (derechos del hombre) en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo... meras relaciones jurídicas entre los sujetos...gobernados por un lado y Estado y autoridades por otro".⁵⁷ Ignacio Burgoa

"Son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituyen en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados".⁵⁸ Luis Bazdresch.

Cabe precisar, que el anterior autor refiere que dado que las garantías, no se encuentran restringidas a los individuos, sino que también comprenden a personas morales del derecho privado y en algunos casos del derecho público,

⁵⁶ *Ibidem*, Pág.166

⁵⁷ *Ibidem*, Pág. 187

su denominación correcta debiera ser la de *garantías constitucionales o de derecho público*.

"Medio jurídico de protección de los Derechos Humanos oponibles frente a las autoridades públicas, que se consagran preferentemente en la Constitución".⁵⁹ Castillo del Valle

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de garantías individuales⁶⁰, hace referencia al criterio jurisprudencial número P./J. 2/97, visible en la página cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, que en lo conducente manifiesta:

"...derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. (...)"⁶¹

"Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo público, cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo de sujeto pasivo consistente en respetar aquél por mandato de la Ley Suprema, y en caso de violación el medio procesal idóneo para reivindicar la garantía violada es el juicio de amparo".⁶² Ariel Rojas Caballero

⁵⁸ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales. Curso introductorio actualizado, 4ª ed., Trillas, México, 1996, pág.18.

⁵⁹ DEL CASTILLO, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2006, Pág.1

⁶⁰ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., Las garantías individuales. Parte general, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia, México, 2005, pág.49

⁶¹ El rubro de la tesis jurisprudencial que contiene esta definición, es: ""AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

⁶² ROJAS, Caballero, Ariel, Las garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., Porrúa, México, 2003, pág.54.

De las anteriores definiciones, podemos establecer elementos concurrentes en todas ellas, mismos que *Ignacio Burgoa*, señala son propios de la definición de garantías individuales, que son: existencia de una *relación jurídica* de supra a subordinación, ya que en un lado se encuentra el Estado como órgano de autoridad y en el otro el gobernado; un *derecho público subjetivo*, que surge cuando el gobernado, es sujeto de derecho frente al Estado; una *obligación correlativa* al demandar el gobernado al Estado y sus instituciones el respeto a sus derechos garantizados en la Constitución, lo que confiere la existencia de una *previsión y regulación* de la citada relación en una Ley Fundamental. Rojas Caballero agrega un quinto elemento o característica, "*Medio Procesal de Defensa*" que se ejerce "*en contra de leyes o actos de autoridad que violen las citadas "Garantías Individuales, ... se puede promover el juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación (art. 103, fracción I, de la Constitución)"*".

De esta forma, entendemos que las garantías individuales son consideradas como un derecho subjetivo, por ser una facultad derivada de una norma otorgada al gobernado; y, público, porque se ejercen en contra de los sujetos pasivos públicos (Estado y sus órganos); asimismo son limitaciones al poder público, y no a los particulares, porque de acuerdo a nuestro sistema jurídico, éstos no violan garantías individuales; finalmente las garantías individuales no son absolutas, ya que, en la parte final del primer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, existe la posibilidad de restringirlas o suspenderlas, siempre que se respete lo que establece la misma ley fundamental.

En las anteriores condiciones, las garantías individuales constituyen un instrumento constitucional, consagrado en la norma fundamental, que busca salvaguardar los derechos sustantivos y limitar el ejercicio del poder público en contra de los gobernados, es decir, son una figura jurídica o estatuto técnico

instrumental que busca ser un medio de protección, pero no el objeto de tutela constitucional, ya que como veremos a lo largo de esta investigación, los Derechos Humanos son el objeto salvaguardado por la garantía individual, garantizados así, por normas supremas, que obliguen a las autoridades del Estado a someterse a lo estipulado por ellas.

Ignacio Burgoa refiere que los Derechos Humanos son el contenido parcial de las garantías individuales, es decir, son una de las especies de los derechos públicos subjetivos, al ser potestades inseparables e inherentes al hombre dada su naturaleza racional, sin importar la posición jurídico-positiva que tengan ante el Estado; en cambio, las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de estos elementos al estar dotados de obligatoriedad e imperatividad; y tener que ser respetados por las autoridades estatales y el Estado; por lo que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía), que la materia garantizada (derecho humano); podríamos afirmar que las Garantías Individuales es la forma en que el Estado reconoce, más no otorga; es decir respeta derechos que hay desde que existe el ser humano.

2.1.1. Clasificación de las garantías individuales

Las garantías individuales se encuentran plasmadas, actualmente en el Capítulo I del Título Primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las garantías individuales"; nombre que se retomó, del proyecto de la mayoría de la Constitución de 1842.

En el texto constitucional federal, no existe ninguna clasificación de las garantías individuales, sin embargo utilizaremos la división doctrinaria expuesta por el profesor *Ignacio Burgoa*, que toma como base los derechos públicos subjetivos que derivan de la relación jurídica con el estado y que se forman en beneficio del sujeto activo.

2.1.1.1. Garantías de igualdad

El profesor *Burgoa* expone que *"la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones, que emanan de dicho estado... El mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren"*.⁶³

Del Castillo define las garantías de igualdad, de la siguiente forma:

*"Medios de protección de los derechos del hombre referentes a la necesidad de no distinguir a los gobernados entre sí, creando grupos o castas sociales, privilegios, fueros, prebendas (sic) o distinciones a favor de algunos de ellos y/o en perjuicio de otros."*⁶⁴

Las garantías de igualdad se encuentran fundadas en el principio de que todos los hombres somos iguales sin importar, nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier situación personal; por lo que el Estado debe considerar los mismos derechos y obligaciones, cuando los individuos se encuentren en similar situación jurídica; otorgan a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, en su condición de receptores de las normas y de usuarios del sistema judicial; Aunque, no hay que soslayar que en algunas ocasiones, en pro del principio de igualdad hacer distinciones estará prohibido, mientras que en otras incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, el punto medular en cuanto a las garantías de igualdad, consideramos, es evitar distinciones basadas en una discriminación constitucionalmente prohibida, ya que nuestro sistema jurídico permite la distinción entre dos o más hechos, sucesos o personas, siempre que ésta, sea en base a una situación objetiva, razonable, legalmente permitida, y que no

⁶³ BURGOA, *Ob. Cit.* Pág.256

genere una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Ahora bien, las garantías de igualdad, se encuentran contempladas en los artículos constitucionales, a los cuales a continuación haremos mención de forma ejemplificativa mas no exhaustiva; en ellos, se puede observar que en algunas ocasiones, la igualdad está contemplada en forma general y en otros en un ámbito material específico.

En el artículo 1º de la Constitución, en su primer párrafo, se contiene la afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de las garantías individuales que la misma otorga; en el tercer párrafo de dicho artículo se establece la prohibición de discriminar por varios motivos expresamente enumerados, tales como la nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2º, apartado B, impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas, con vistas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

El derecho a la educación, se instituye en el artículo 3º que señala que todo individuo, sin distinción alguna, tiene derecho a recibir educación obligatoria; dicho carácter lo tiene la educación preescolar, primaria y secundaria.

El artículo 4º, establece la igualdad jurídica entre el varón y la mujer; reconoce el plano de equidad jurídica entre ambos, la cual trasciende a

⁶⁴ DEL CASTILLO, *Ob. Cit.* Pág. 25

aspectos tales como la organización y desarrollo familiares; la planificación libre e informada; la paternidad responsable; el derecho a la salud; la protección de los derechos del menor; a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna.

El artículo 12, prohíbe los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios en nuestro país; ya que establece la negativa de que exista una diferencia preconcebida entre individuos, por razón de su escala social, ya que, todos los seres humanos tenemos igualdad jurídica, por lo que cualquier trato diferencial, atenta contra su dignidad.

La igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional; se encuentra fundamentada en el artículo 13° constitucional, que garantiza que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales; la prohibición de fueros; el establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales derivadas de una situación social; y el que la jurisdicción de tribunales militares se haga extensiva a la sociedad civil.

Algunos doctrinarios consideran que la fracción IV del artículo 31, al imponer a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de forma proporcional y equitativa acorde a las leyes, proyecta una garantía de igualdad sobre el ámbito impositivo o fiscal.

Por lo tanto las garantías de igualdad no implican que todos los sujetos se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que brinda la seguridad de tener una igualdad jurídica entre personas que estén en situaciones análogas.

2.1.1.2. Garantías de Seguridad Jurídica

El estado al desarrollar sus actividades y asumir el papel de autoridad imperativa y coercitiva en ocasiones afecta la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo ese actuar del Estado debe respetar y responder a principios previos y lineamientos jurídicos.

Las garantías de seguridad jurídica son "*los derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.*"⁶⁵

Ahora bien, las garantías de seguridad jurídica tienen la finalidad de que los individuos por medio de derechos tutelados previamente, puedan ejercer plenamente sus libertades, al delimitar el campo de acción de las autoridades hacia todo gobernado. Brindan seguridad al gobernado al saber éste, que el poder que detenta el Estado, no puede ser ejercitado de manera arbitraria, sino con respeto a los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución; de ahí que, como apunta la jurisprudencia 1ª./J.31/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relevancia de estas garantías radica en que, son la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano, al evitar la incertidumbre jurídica y estado de indefensión del gobernado.

⁶⁵ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., Las garantías de Seguridad Jurídica. Colección Las garantías individuales, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia, México, 2005, Tomo IV

Las garantías de seguridad jurídica son otorgadas por los artículos 8°, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8°.- Derecho de petición.⁶⁶

- Las peticiones deberán ser escritas a la autoridad de forma pacífica y respetuosa.
- Las autoridades tienen la obligación de responder en breve término, no necesariamente en sentido afirmativo.⁶⁷
- En materia política las peticiones sólo las pueden hacer los ciudadanos.

Artículo 14

- Garantía de irretroactividad de la ley
- Garantía de Audiencia, consistente en que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Garantía de exacta aplicación de la ley, que establece que en materia penal no se permite la analogía.
- Garantía de legalidad en juicios del orden civil, con esta garantía se permite que la sentencia sea conforme a la letra de la ley, su interpretación, o bien a falta de ésta en apego a los principios generales del derecho.

⁶⁶ Alberto del Castillo del Valle en su libro intitulado "Versión esquemática y Diccionario de Garantías Individuales", coloca este derecho en la clasificación de garantías de libertad, por considerar que tenemos la "posibilidad de solicitar algo a las autoridades".

⁶⁷ Cabe mencionar, que no debe confundirse el derecho de petición, con la negativa ficta, la cual sólo es aplicable en materia fiscal y administrativa; en la cual el silencio de la autoridad administrativa se entiende como una resolución en sentido negativo.

Artículo 16

Contiene las "Garantías de Legalidad", fundadas en que el actuar de las autoridades de Estado, sólo puede ser cuando la ley se los permite, en la forma y los términos determinados por ella. Esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁶⁸

De forma desglosada, el artículo 16 contiene las siguientes garantías:

- Todo acto de molestia debe de constar por escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.
- Toda orden de aprehensión librada contra cualquier persona, debe provenir de autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un delito siempre que sea sancionado con pena privativa de libertad; y que existan datos que acrediten el cuerpo de delito y probable responsabilidad.
- La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión debe poner al inculpado a disposición del Juez, de inmediato.
- En delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata, que enseguida lo deberá remitir al Ministerio Público
- En casos urgentes y cuando sean delitos graves, sino se puede acudir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, puede ordenar la detención, si su proceder esta motivado y fundado.
- En los casos de flagrancia o urgencia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
- Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público, más de 48 horas, pudiéndose duplicar el término en caso de delincuencia organizada.

⁶⁸ Véase la tesis número 2a. CXCVI/2001 del rubro ""AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

- Las órdenes de cateo, deben ser giradas por autoridad judicial y por escrito.

- Las comunicaciones privadas no pueden ser violadas, salvo orden judicial debidamente fundada y motivada, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la ley.

- Las autoridades administrativas sólo puede hacer visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento del reglamento sanitario y de policía. Sólo puede exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben se han acatado las disposiciones fiscales.

- La correspondencia que circule por estafeta es inviolable

- En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá ingresar en casa particular sin permiso del dueño; en tiempo de guerra será acorde a la ley militar.

Artículo 17

- Nadie puede hacerse justicia por propia mano

- Garantía de la expedita administración de justicia.

- No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.- Este artículo contiene diversas disposiciones relevantes del sistema penal mexicano:

- Requisitos necesarios para someter a un individuo a prisión preventiva: Considerar que de ella depende la seguridad de la sociedad o evite que alguien se sustraiga de la acción penal; es aplicable, cuando el delito se sanciona con pena corporal; y que el lugar donde se vaya a cumplir la prisión preventiva, sea distinto al de la extinción de las penas.

- La Federación y los Estados son responsables de la organización de su sistema penal.

- La base de la readaptación penal es el trabajo, su capacitación y la educación.

- Los hombres y mujeres deberán estar separados, cuando estén en prisión.
- Deberán existir instituciones especiales para menores infractores.
- Los reos nacionales que purguen condenas en el extranjero, podrán ser trasladados al territorio nacional y viceversa.

Artículo 19.- Se considera como la carta del inculpado, el sentenciado, y el ejecutado.⁶⁹

- Establece el plazo constitucional de 72 horas, tiempo máximo que deberá durar una detención ante autoridad judicial, salvo que se justifique con un auto de formal prisión.

- La detención, únicamente podrá ser por el delito señalado en el auto de formal prisión

- En dicho auto; se deben establecer el delito, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos de la averiguación previa, suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- Este plazo puede prorrogarse sólo a petición del indiciado

- Prohíbe abusos físicos y contribuciones y gabelas en las cárceles.

Artículo 20

Apartado A, contempla las garantías del inculpado en el proceso penal:

- El inculpado puede solicitar al Juez su libertad provisional bajo caución, sólo si no es delito grave; o la ley prohíba la libertad provisional para dicho delito.

- El monto y forma de la caución los establece el Juez, y deben ser asequibles al inculpado, debe tomar en consideración la naturaleza, la

⁶⁹ GARCÍA, Sergio, "Artículo 19", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, Comp. por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2000, Vol. I, Pág. 253

modalidad y circunstancias del delito, características del inculpado, los daños y perjuicios causados y la posible sanción pecuniaria.

- No puede ser obligado a declarar.

- Contiene la prohibición de la tortura, la incomunicación y la intimidación.

- La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o Juez con la asistencia del defensor sino carecerá de valor.

- En las 48 horas siguientes a su consignación, conocerá, nombre del acusador, naturaleza y causa de la acusación y deberá rendir su declaración preparatoria.

- Tiene derecho al careo constitucional.
- El inculpado puede presentar todas las pruebas y testigos a su favor.
- Establece el carácter público del proceso penal.
- Obliga a las autoridades penales a facilitarle al acusado todos los datos para su defensa que consten en el proceso.

- Establece los plazos para llevar el proceso, que serán 4 meses para delitos cuya pena máxima sea 2 años de prisión; y 1 año si la pena excede ese tiempo.

- Desde el inicio del proceso se le informará de sus derechos constitucionales. Entre otros, que tiene derecho a una defensa adecuada, un abogado o persona de confianza y/o defensor de oficio.

- Prohíbe que las detenciones se prolonguen por falta de pago de honorarios a defensores; por causas de responsabilidad civil o alguna otra prestación pecuniaria.

- La prisión preventiva no podrá superar la pena máxima que fije la ley para el delito motivo del proceso.

- Para el cómputo de la condena se debe tomar el tiempo desde la detención.

Apartado B contiene las garantías de la víctima u ofendido del delito:

- Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales.
- Poder coadyuvar con el Ministerio Público
- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Tener derecho a la reparación, cuando es procedente y siempre que se emita una sentencia condenatoria.

Artículo 21.- Este precepto establece que:

- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- La investigación y persecución de los delitos corresponden al Ministerio Público.
- La competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.
- Se prevé que la función de seguridad pública está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Artículo 22.- Prohíbe penas inusitadas o trascendentales como: la pena de muerte, la infamia, la marca, los azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, salvo que se trate de enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada;

Artículo 23.- Establece que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias; que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y se prohíbe la práctica de absolver de la instancias.

2.1.1.3. Garantías de libertad

La libertad es considerada en términos generales, como una cualidad inseparable del ser humano, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

Ahora bien, la libertad ilimitada no existe, sería inconveniente para la convivencia humana, por lo que, en sociedad la libertad debe entenderse como el derecho de la persona de actuar sin restricciones, siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas; sin embargo dichas limitaciones no deben ser de carácter opresivo, sino la forma en que el individuo en sociedad cede una parte de sus libertades al Estado para poder lograr la convivencia en sociedad.

Jurídicamente, la libertad es: *"la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran."*⁷⁰

Ignacio Burgoa define las garantías de libertad como un conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.⁷¹

La doctrina considera que las garantías de libertad son otorgadas por los artículos 1° al 7°, 9° a 11, 15, 24 y 28 constitucionales. Esquemáticamente los artículos citados establecen:

⁷⁰ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., Las garantías de Libertad. Colección Las garantías individuales, 2ª ed., México, 2005

⁷¹ BURGOA, *Ob. Cit.* Pág. 307

Artículo 1 °.- Prohíbe la esclavitud; contiene la negación constitucional a permitir la dominación de unos hombres sobre otros.

Artículo 2 °.- Otorga la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, siempre que ésta no atente contra la Constitución Federal y la unidad nacional.

Artículo 3 °.- Concede la libertad para impartir la educación con previa autorización, con apego a los principios de luchar contra la ignorancia, la servidumbre y el fanatismo e impulsar el desarrollo científico.

Artículo 4 °; segundo párrafo.- Estipula la Libertad de procreación.

Artículo 5 °.- Reconoce y establece la libertad ocupacional, con las restricciones de que la profesión, industria, comercio y trabajo sean lícitos y que no se encuentren limitados por resolución judicial o disposición gubernativa.

Artículo 6 °.- Reconoce y confiere la libertad de expresión y pensamiento, con la única limitante de que no atente en contra de la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo concede el derecho a la información.

Artículo 7 °.- Reconoce y otorga la Libertad de imprenta, prohíbe la previa censura y permite su restricción, cuando se alteren derechos de terceros, se afecte la moral o la paz pública.

Artículo 9 °.- Reconoce y garantiza la libertad de asociación y reunión, cuando tenga un fin lícito. Restringe la participación de los extranjeros en asuntos políticos.

Artículo 10º.- Permite y reconoce la posesión de armas en el domicilio, para defensa del poseedor y su familia; prohíbe las de uso exclusivo del Ejército, la Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 11.- Reconoce y concede la libertad de tránsito en el territorio nacional, limitada sólo por resoluciones de autoridad judicial o administrativa, y las limitaciones expresamente señaladas en la ley en cuanto a la emigración, inmigración y salubridad.

Artículo 15.- Prohíbe la extradición de reos políticos

No deberá concederse la extradición de reos políticos, si se pretende con ello la privación del extraditado de las Garantías Individuales y de los derechos de que gozan en territorio nacional.

Artículo. 16, párrafo 9º.- Reconoce la libertad de correspondencia, que establece que las comunicaciones privadas no pueden ser violadas, salvo orden judicial debidamente fundada y motivada.

Artículo 24.- Reconoce y protege la libertad de culto, por lo que se puede profesar la creencia religiosa libremente. El Congreso de la Unión no puede prohibir religión alguna, ceremonias, actos o cultos, siempre que no sean delitos.

Artículo 28.- Reconoce la libertad de concurrencia en el mercado. Prohíbe los monopolios.

2.1.1.4 Garantías sociales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la primera Constitución que estableció las garantías sociales. Rojas Caballero, define a "*las garantías sociales, como las prerrogativas constitucionales que se*

otorgan a grupos de individuos que tradicionalmente se encuentran en una posición desventajosa respecto al resto de la población para promover su bienestar económico y humano".⁷²

También funda la distinción entre las garantías individuales y sociales, al referir, que las garantías individuales son exigibles de forma directa por el gobernado y ante su violación, resulta procedente el juicio de amparo; en cambio, las garantías sociales, son de eficacia indirecta, ya que, éstas requieren la expedición y posterior vigencia de leyes secundarias, y de una instancia en donde se plantee la violación a dichas legislaciones.

Las garantías sociales amplían la tutela a la dignidad humana y dan una dimensión no sólo individual a la situación jurídica, sino grupal y económica; ya que el poder público actúa protegiendo y favoreciendo a determinados grupos, que por su situación económica o social, se encuentran más vulnerables frente a la clase social poderosa.

Las garantías sociales, en materia laboral y agraria, se encuentran reconocidas respectivamente en los artículos 123 y 27; el artículo 28, contempla los derechos de los consumidores y las garantías económicas de los trabajadores; y el artículo 2º, contempla los derechos de los pueblos indígenas.

2.1.1.5. Garantías de Propiedad

Rojina Villegas, define *"la propiedad como el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".⁷³*

⁷² ROJAS, Caballero, *Ob. Cit.* Pág. 620

Así, la propiedad es la atribución o afectación de una cosa a una persona, ya sea ésta física o moral, pública o privada; por medio de la cual, tiene la facultad jurídica de usar y gozar y disfrutar de ella, es decir, de disponer de esa cosa y ejercer actos de dominio

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de propiedad; de una lectura integral del precepto citado, se infiere que la Nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, (primer párrafo, artículo 27 constitucional); y puede transmitir el dominio de ella a los particulares, formando así la propiedad privada (párrafo 3º, y las fracciones I, II, III, IV, V y XV); que es: *"el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad."*⁷⁴

El artículo 27 constitucional, es el fundamento del denominado "régimen triangular de la propiedad", en el que existe la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social; el citado régimen surge cuando el sistema jurídico mexicano, reconoce constitucionalmente, como derecho fundamental la propiedad privada; delimitándola y fijando su contenido y sus fronteras, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Al derecho de propiedad, la Constitución, le impone como limitación su función social, ya que, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública; por lo que, el texto fundamental delimita el derecho de propiedad, en aras del interés colectivo.

⁷³ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1986, Pág. 79

⁷⁴ "Propiedad". Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Porrúa, México, 2001, Pág. 3095

El artículo 27 de la Constitución determina que la Nación tiene las facultades de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, para integrar la propiedad privada; e imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público, tales como el establecimiento de disposiciones que regulen el desarrollo urbano; los usos y destinos del suelo y regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Asimismo, el artículo 27 constitucional, prohíbe los latifundios y es la base de la propiedad agraria, que consiste en el reconocimiento que realiza a las personas colectivas (ejidos y comunidades) del derecho agrario. (tercer párrafo, fracciones VII a IX, XVII, XIX y XX).

2.2. Derechos Humanos

En la actualidad, uno de los temas más importantes dentro de las disciplinas jurídicas, políticas, filosóficas y sociológicas, sin duda, son los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos son producto de un largo proceso, en cuya consolidación confluyen gran cantidad de factores, el más decisivo es: *"el reconocimiento a la dignidad humana.... y la necesidad de que la sociedad esté organizada en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente, y afirmar su personalidad sin perjuicio del bien común y cooperando con él".*⁷⁵

2.2.1. Concepto de los Derechos Humanos.

Al no existir un consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los Derechos Humanos, es común confundirlos con otros términos. En este sentido, la mayoría de las constituciones del mundo entero reconocen los Derechos Humanos bajo la forma de un catálogo o declaración de los

derechos fundamentales de la persona humana. En México, es usual, que el término de Derechos Humanos, sea considerado un sinónimo de garantías individuales.

Los Derechos Humanos, son definidos como:

*"Un sistema universalmente integrado por instituciones de carácter filosófico, jurídico, sociológico y político, que representan los postulados esenciales del ser humano en cualquiera de sus manifestaciones. Su función es garantizar el desarrollo armónico de la vida humana fundamentándose en la dignidad, concebida como una condición inherente a la naturaleza del hombre y que, en su calidad de persona, lo distingue de otros seres, pero, además frente a éste, lo coloca en un plano de igualdad como valor intrínseco supremo, el que es valioso y sirve como fundamento supralegal de los sistemas jurídicos, modernos, lo cuales deben reconocerlos y protegerlos..."*⁷⁶ Luis García López-Guerrero

*"Prerrogativas de que es titular el ser humano por el solo hecho de tener esa calidad, los cuales le han sido conferidos por Dios o por la naturaleza (para los agnósticos), gozando todo ser humano de ellos, ante los demás miembros de la sociedad (particulares)..."*⁷⁷ Del Castillo

*"Imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico"*⁷⁸ Burgoa

"Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana sin excepción por razón de esa sola

⁷⁵ GARCÍA, López-Guerrero, Luis, "Dignidad y Derechos Humanos", *Derecho y cultura*, Número 7, Otoño 2002, Pág. 59

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ DEL CASTILLO, Ob. cit. Pág. 210

⁷⁸ BURGOA, Ob. Cit. Pág. 51

condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política".⁷⁹

De las anteriores definiciones, podríamos afirmar que los Derechos Humanos, son derechos esenciales que se desprenden de la dignidad humana, que deben ser protegidos, garantizados y efectivizados y promovidos a través de mecanismos eficaces en el ámbito nacional e internacional.

Lo anterior, debido a que si bien, los Derechos Humanos son calificados como prerrogativas inherentes a la naturaleza humana; en la actualidad, deben entenderse como un sistema multidimensional, en el que no baste la enumeración de principios y valores de importancia fundamental; sino deben existir figuras jurídicas óptimas que protejan y garanticen la aplicación de los Derechos Humanos, para lograr así un desarrollo integral de la persona en un plano de igualdad y respeto a la dignidad humana; tanto de los congéneres como de los Estados, gobiernos e instituciones sociales.

2.2. Características de los Derechos Humanos

2.2.2.1 Universalidad

Los Derechos Humanos son universales, porque todos los seres humanos, son titulares de los mismos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

Ahora bien, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 de la Organización de las Naciones Unidas, se señaló que:

⁷⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Guía Básica de los Derechos Humanos, México, 2005. Pág. 18

"...todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. ... pero los estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales".

Lo anterior, consideramos enriquece la conceptualización clásica de universalidad, ya que traslada la obligación de los Estados de superar su entorno normativo nacional y proyectarse hacia un campo internacional, que promueva y fomente todos los derechos y libertades fundamentales, sin hacer distinción alguna entre ellos; es decir reconoce la globalización de los Derechos Humanos.

2.2.2.2. Imperatividad

La imperatividad de los Derechos Humanos, consiste en la obligación de los Estados a efecto de actuar sujetándose a ciertas reglas y condiciones, internacionales en el respeto a los Derechos Humanos, es decir para los Estados, existen ciertas obligaciones ineludibles, a fin de promover y proteger todos los derechos humanos y hacerlos extensivos a todos los individuos.

La base de este principio, consiste en considerar a la persona humana como centro del derecho y la vida internacional; es una forma de reforzar el cumplimiento de los Derechos Humanos, a pesar del posible autoritarismo que pudiera surgir de un Estado o gobierno, ya que las obligaciones nacidas de la celebración de tratados internacionales de Derechos Humanos, es de interés jurídico a todos los Estados.

Esta característica, concibe que las obligaciones creadas por la firma de Tratados Internacionales en Materia de Derechos, surge entre los Estados firmantes, pero ante todo, asumen el compromiso de cumplirlos no en relación con los otros Estados, sino con los propios individuos bajo su jurisdicción, sin que prive sobre cualquier interés o exigencia gubernamental.

2.2.2.3 Indivisibilidad

Esta característica se refiere a considerar que los Derechos Humanos, están íntimamente relacionados entre sí, tal como lo ilustra la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando declaró en Teherán, Irán que *"el disfrute de los derechos económicos y sociales está íntimamente relacionado con el disfrute significativo de los derechos civiles y políticos, y que existe una profunda interconexión entre el cumplimiento de los Derechos Humanos y el desarrollo económico"*.⁸⁰

2.2.2.4 Interdependencia

Esta característica, tiene su fundamento en la consideración de que no existe la jerarquización de los derechos, porque no existe un derecho humano superior a otro.

Ahora bien, la comunidad internacional *"...consideró que los derechos se entrelazan, porque se predicen de la persona humana"*.⁸¹ Derivado de lo anterior, los Derechos Humanos se entrelazan entre sí y forman un todo; por lo que no se puede proteger a la persona si no se aseguran sus derechos, a través de medios de protección o divulgación.

⁸⁰ BARBOSA, Delgado Francisco, Litigio Interamericano, Universidad de Bogota "Jorge Tadeo Lozano", Bogota, 2002, Pág. 42.

⁸¹ *Ibidem*. Pág. 58

2.2.2.5 Supranacionalidad o transnacionalidad

Esta característica, se refiere a que los Derechos Humanos *no están circunscritos a su reconocimiento por un estado en concreto, porque no se establecen a favor del individuo, en razón de su nacionalidad o residencia, o lugar donde se encuentra, sino, le son atribuidos al hombre por su condición de persona*".⁸²

De esta forma, la soberanía, no puede ser una excusa para proteger la violación e impunidad de los Derechos Humanos, ni para evitar la protección internacional de los mismos.

2.2.2.6 Progresividad

Debemos recordar que los Derechos Humanos, siempre han estado en constante progreso, lo que ha generado que un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas, en los diversos instrumentos internacionales. Lo que genera que en ocasiones un derecho humano se encuentre reconocido simultáneamente en varios instrumentos internacionales en diversos grados de beneficios.

Esta característica, *"evidencia una tendencia manifiesta hacía la extensión de los Derechos Humanos de modo continuado e irreversible, tanto en el número como en el contenido de los derechos protegidos, así como en su eficacia y vigor. (...) significa que cuando un mismo derecho se encuentre regulado al mismo tiempo, en distintos instrumentos internacionales, se deberá aplicar aquel que resulte más favorable a la persona. Y asimismo, si el derecho se encuentra regulado al mismo tiempo, en instrumentos internacionales y en la*

⁸² ILVA, Adaya, Juan Carlos, "La exigibilidad de los Derechos Humanos de segunda generación", Derecho y cultura, Invierno 2002- 2003, Pág. 114

*Constitución, se deberá aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.*⁸³

Este principio a nivel interpretativo del derecho internacional de los Derechos Humanos, ha derivado en el principio de la "*cláusula del individuo más favorecido*"; consistente en que si de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, o entre dos normas de derecho internacional; resulta que un mismo derecho es regulado con un contenido distinto, se debe aplicar la disposición más favorable al individuo.

2.2.3. Generaciones de Derechos Humanos

Norberto Bobbio,⁸⁴ afirma que en la evolución universal de los Derechos Humanos, existen al menos tres fases, la primera se origina en las teorías filosóficas, y la concepción de que el hombre en cuanto a su naturaleza tiene derechos, que ni siquiera el Estado puede enajenar o sustraer; continúa que al momento en que se da la positivación de estos derechos, y son reconocidos por el legislador, emerge la segunda etapa, en donde los Derechos Humanos, ya no son sólo una idea, sino punto de partida de la creación de instituciones jurídicas por parte del Estado, que buscan su protección y reconocimiento; y, finalmente la tercera etapa surge cuando los Derechos Humanos se convierten en universales y positivos, en donde ya no solamente son proclamados, sino protegidos incluso contra el mismo Estado.

Al estar los Derechos Humanos en constante evolución, la doctrina, para hacer referencia a su desarrollo a lo largo de la historia, distingue a los Derechos Humanos en diversas generaciones.

⁸³ AYALA, Coroa, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados, Colección FUNDAP, Querétaro, 2003, Pág.82

⁸⁴ BOBBIO, Norberto, El problema de la guerra y las vías de la paz. Altaya, España, 1998, Págs. 129-140

2.2.3.1. Derechos de primera generación

Los Derechos Humanos de primera generación, contemplan el pensamiento filosófico del Siglo XVIII, en donde se abordan derechos individuales, estableciéndose derechos personales que buscan la autonomía personal, con su consecuente libertad política, jurídica y de expresión.

En esta generación, se protegen "*los derechos que defienden las libertades del individuo y exigen que los poderes públicos no intervengan en la esfera privada y se limiten a vigilar el cumplimiento de estos derechos*"⁸⁵; se consideran los derechos a la vida, a la libertad, y a la seguridad; los derechos de conciencia y propiedad; así como las libertades de circulación, reunión y asociación.

2.2.3.2. Derechos de segunda generación

Los derechos de segunda generación, reclaman la igualdad social, en el disfrute de los bienes materiales, sociales y culturales, condiciones todas éstas, necesarias para lograr todas sus libertades en el seno de la sociedad.

En esta generación los derechos son económicos, sociales y culturales; reivindicados principalmente por movimientos obreros del Siglo XIX. "*Estos derechos requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio.*"⁸⁶ El Estado se convierte en el garante del bienestar de todas las personas dependientes de su jurisdicción, para que desarrollen al máximo sus facultades individuales y colectivas.

⁸⁵ BAIGORRI, Goñi, José, Los Derechos Humanos. Un Proyecto Inacabado, Laberinto, Madrid, 2001, pág.44

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 45

Entre los derechos catalogados en esta generación, se encuentran el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, al salario equitativo, a la sindicación, la huelga y al descanso.

2.2.3.3. Derechos de tercera generación

Los Derechos Humanos de tercera generación, "*pretenden partir de la totalidad de necesidades e intereses del ser humano, tal como se manifiestan en la actualidad ... las nuevas circunstancias actuales, exigen que la titularidad de los derechos, corresponda, solidaria y universalmente a todos los hombres*".⁸⁷

Los derechos de tercera generación son consecuencia del crecimiento de las sociedades, lo que implica la probabilidad de ocasionar daños, no a las personas individualmente consideradas, sino a colectividades enteras, incluso podrían perjudicar a la humanidad en su conjunto. Los derechos humanos de tercera generación no se circunscriben a un grupo de personas, sino que buscan proteger a todos los habitantes de determinado Estado, o bien a todos los habitantes del planeta.

Los derechos colectivos, no buscan proteger intereses individuales, ni a grupos marginados económica, social o culturalmente, sino los intereses que involucran un número indeterminado de individuos.

Entre los derechos de tercera generación, encontramos el derecho a la paz; a un medio ambiente no contaminado; al desarrollo; a beneficiarse del patrimonio de la humanidad; y a la defensa del patrimonio cultural.

No es óbice lo anterior, para señalar que el problema real y fundamental de los Derechos Humanos no se encuentra en enumerarlos y clasificarlos, sino

⁸⁷ Ibidem, pág. 46

en el modo más seguro de cumplir con los tres aspectos que Bobbio refiere para la tutela de los Derechos Humanos que son la promoción, control y garantía, para que de esta forma no sean continuamente violados

Finalmente, consideramos necesario reflexionar la afirmación de *Ignacio Burgoa*, en clara referencia a la teoría de la extensión de garantías de Ignacio L. Vallarta, cuando señala que el concepto de garantía individual "*no es restrictivo, sino extensivo, de modo que dichas prerrogativas, pueden hacerse extensivas a otros numerales constitucionales en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén*".

Si bien entendemos, se refiere a la posibilidad de que existan artículos constitucionales fuera de la parte dogmática que establezcan derechos y garantías individuales; consideramos pudiera ser punto de partida para que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sean una ampliación del catálogo de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al respecto la Constitución Federal, no contiene limitación alguna, incluso algunas entidades federativas han complementado la regulación de las garantías individuales, así, tenemos que ciertos Estados en sus constituciones, han establecido *nuevas garantías*⁸⁸, por ejemplo, en Baja California, se contempla el derecho de las personas a practicar el deporte; en Chihuahua se prevé el derecho a la protección jurídica de la vida, desde el momento de la concepción, y en Morelos, se establece los derechos de los ancianos.

Para reforzar la diferencia que existe entre garantías individuales y Derechos Humanos, consideramos pertinente referirnos a la sentencia emitida por nuestro más alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 18/2000,

⁸⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. S.C.J.N., Las garantías individuales. Parte general, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia, México, 2005, Pág. 64.

promovida por el ayuntamiento del Municipio de Juan Rodríguez Clara, estado de Veracruz, misma que dirime en esencia:

*"la invasión de atribuciones a que se refiere el municipio actor, al estimar que los artículos 4º, párrafo tercero, 56, fracciones I y II, y 64, fracciones I, invaden la esfera de las facultades de los tribunales de la Federación, **al establecer el juicio de protección de Derechos Humanos para combatir actos y normas de carácter general provenientes de autoridades del Estado y otorgar la competencia para resolverlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la entidad en cuestión.***

... el juicio de protección de Derechos Humanos tiene por objeto la protección y salvaguarda de los Derechos Humanos a que se refiere el Capítulo II de la propia Constitución del Estado de Veracruz, que comprende los artículos 4º al 9º...

... dicho instrumento de impugnación se dirige exclusivamente a proteger los Derechos Humanos que la propia Constitución local señala, ...".

Ahora bien, en las consideraciones torales de dicha resolución, se manifiesta:

*"...Por lo tanto, de una interpretación armónica y sistemática de los distintos preceptos transcritos de la norma impugnada, así como de su propia exposición de motivos, **se desprende que la competencia que la Constitución local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de Derechos Humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de la Constitución local, es decir, en la protección de los Derechos Humanos previstos en la misma, sin contar, lógicamente, con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal.***

*De esta forma se advierte que contrariamente a lo sostenido por el Municipio actor, los preceptos reclamados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento **para salvaguardar los Derechos Humanos que prevé la reforma impugnada se limita exclusivamente a proteger los Derechos Humanos que la propia Constitución local reserve al pueblo veracruzano; en tanto que el juicio de amparo consagrado en los artículos 103 y 107 constitucionales, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal; de donde se sigue que el Tribunal Supremo, a través de su Sala Constitucional, carece de competencia y resulta constitucionalmente incompetente para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, es decir, sobre el apego o no de los mismos a la Constitución Federal; lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que el instrumento jurídico local difiere del juicio de amparo federal en cuanto a su finalidad, en tanto que aquél prevé que la violación de los Derechos Humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4º de la Constitución veracruzana, características éstas que difieren con el mecanismo federal.***

El voto de minoría de la controversia constitucional en análisis, considera:

*"...los firmantes de este voto de minoría consideran **constitucionalmente correcto y hasta loable que una Constitución estatal como la de Veracruz que se examina, acoja o reitere las garantías individuales que establece la Constitución Federal, o bien, que pudiera superarlas y sobrepasarlas o ampliarlas, en virtud de que los derechos públicos subjetivos que ésta consagra son, en realidad, el status mínimo del hombre que las autoridades deben respetar**".*

De lo expuesto, concluimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

a) Que el contenido de la parte dogmática de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene una función limitativa; debido a que contiene los derechos mínimos del hombre que las autoridades deben respetar, por lo que, tal como sucede en el caso, se puede dar una ampliación a los derechos protegidos por las garantías individuales constitucionales.

Al respecto la Constitución Federal, no contiene limitación alguna referente a que las entidades federativas puedan complementar la regulación de las garantías individuales, así, tenemos que algunos Estados en sus constituciones, han establecido *nuevas garantías*, por ejemplo, en Baja California, se contempla el derecho de las personas a practicar el deporte; en Chihuahua se prevé el derecho a la protección jurídica de la vida, desde el momento de la concepción, y en Morelos, se establece los derechos de los ancianos.

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que no resulta inconstitucional la existencia de un juicio de protección de Derechos Humanos a nivel estatal, que tenga como finalidad su protección, sanción y reparación, siempre que se traten de los que se encuentran reservados, en el caso, al Estado de Veracruz.

c) La existencia de Derechos Humanos que no se encuentran garantizados en nuestra Constitución Federal, lo que imposibilita la procedencia del juicio de amparo para la protección de esos derechos subjetivos.

Nuestro máximo Tribunal, al reconocer que existen Derechos Humanos que no están protegidos en la Constitución Federal, nos lleva a cuestionar

respecto ¿qué sucede cuando dichos derechos, no están debidamente protegidos en las Constituciones locales? ¿cuál será el instrumento jurídico que los protege? ¿cuál será su medio de defensa? Acaso lo es un sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, que finaliza con una recomendación pública y autónoma; sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público, que no puede anular por sí sola, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia .

Lo anterior, evidencia el problema jurídico motivo de esta investigación, que propone que los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, tengan rango constitucional, al ser considerados una ampliación a los derechos protegidos por las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para generar unidad, congruencia y seguridad en el orden jurídico nacional respecto a la protección de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

TRATADOS INTERNACIONALES

3.1. Definición

Las fuentes del derecho internacional suelen dividirse en dos tipos: *fuentes fundamentales y fuentes subsidiarias*⁸⁹; se consideran fundamentales a los tratados internacionales y la costumbre internacional, y como subsidiarias a los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la doctrina. Los tratados son una de las principales fuentes del Derecho Internacional, debido a que *"constituyen derecho positivo para los Estados Contratantes"*.⁹⁰

Tradicionalmente los tratados internacionales se celebraban a través de normas consuetudinarias, sin embargo, la celebración de la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969, establece la codificación de los tratados internacionales, misma que entra en vigor el 27 de Enero de 1980.

De acuerdo al artículo 2.1. a), de la Convención de Viena, los tratados internacionales son:

"Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Acorde a lo anterior, los tratados internacionales son un acuerdo con carácter internacional que implica un acuerdo de voluntades entre las partes, que muestran la intención de obligarse jurídicamente; este acuerdo debe de

⁸⁹ SEARA, Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa 1998, Pág. 58

realizarse por escrito para que pueda estar regulado por la Convención de Viena o de lo contrario estará reglamentado por las normas consuetudinarias aplicables a los tratados internacionales.

La Convención de Viena establece que un tratado debe celebrarse entre Estados, es decir, entre dos o más países, los cuales en materia internacional se consideran cada uno como Estado, definiéndose como *"la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países"*⁹¹.

Ahora bien, el concepto que refiere la Convención de Viena de tratado internacional sólo comprende a los Estados, sin embargo, cuando otros sujetos de derecho internacional, entre ellos los organismos internacionales, celebren convenios o tratados, éstos estarán regulados por la Convención de Viena.

Sin embargo, en México la Ley para la celebración de los Tratados, en su artículo 2º, define los tratados internacionales como:

"El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

Lo anterior, hace evidente la diferencia existente entre ambas, ya que la legislación mexicana, reconoce a otros sujetos del derecho internacional,

⁹⁰ WALSS Auriolos, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano. Porrúa, México, 2001, Pág. 13

⁹¹ ARELLANO García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1993, Pág.287

como celebrantes de los tratados internacionales, y no es limitativa a los Estados.

Los tratados internacionales han sido clasificados en la doctrina de la forma siguiente:

a) *En cuanto al número de sujetos parte de un tratado: bilaterales y multilaterales;*

b) *En cuanto a las posibilidades de acceder al tratado: (abiertos y cerrados);*

c) *En cuanto a las formas de celebración: tratados propiamente dichos en buena y debida forma, y acuerdos en forma simplificada, y*

d) *en cuando al contenido u objeto del tratado: de naturaleza normativa o contractual*⁹²

3.2. Principios fundamentales de los tratados internacionales

Los tratados internacionales están regidos por una serie de principios fundamentales, los cuales fueron adoptados por la Convención de Viena, y son los siguientes:

- ***Pacta sun servanda***, este principio establece que cualquier tratado que entre en vigor obliga a las partes a su cumplimiento, y éste debe ser de buena fe.

- ***Res íter alios acta***, establece que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes.

- ***Ex consensu advenit vinculum***, es decir el consentimiento es la base de la obligación, ya que en el "derecho internacional la formación de normas jurídicas este supeditada a la voluntad de los estados miembros de la comunidad internacional".⁹³

⁹² DE LA GUARDIA, Ernesto, Derecho de los tratados internacionales, Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1997, Pág.50

⁹³ WALSS, Ob. Cit, pág. 42

- ***ius cogens***, manifiesta que existen normas imperativas generales del derecho internacional, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, que no admiten acuerdo en contrario y sólo pueden ser modificadas por otra norma de *ius cogens*.

3.3. Requisitos y formalidades para celebrar un tratado internacional

La Convención de Viena establece que la celebración de los tratados internacionales abarca las siguientes etapas:

I. Negociación: Es la etapa en la cual los Estados, discuten el contenido y alcance del clausulado del tratado internacional.

Al llevarse a cabo las negociaciones, cada Estado puede ser representado por la persona que presenta los plenos poderes; si es reconocida en la práctica de los Estados interesados, o bien, en virtud de sus funciones sólo en caso de que se trate de los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, cuando se trate de la celebración de un tratado; y los jefes de la misión diplomática, siempre que sea para adoptar textos de un tratado entre el país acreditante y el estado ante el que se encuentran acreditados.

II. Fijación del texto: Una vez que los Estados logran un acuerdo, se procede a la adopción del texto, en donde los Estados que van a formar parte del tratado votan a favor o en contra del mismo.

Dicha adopción se da por medio de un consentimiento unánime de los estados negociadores, o bien, si se trata de conferencias y organismos internacionales, es suficiente con las dos terceras partes de los asistentes.

III. Autenticación del texto: Etapa posterior a la adopción del texto, en la cual se certifica como auténtico y definitivo mediante la firma del tratado, pro medio del ad referendum o la rúbrica.

IV. Manifestación del consentimiento: Puede ser por medio de procedimientos simplificados, si se expresa a través de la firma o canje de los instrumentos previamente negociados por los Estados partes, y establecidos en el tratado, o bien, por un procedimiento solemne como lo son la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación.

En México, las anteriores figuras se encuentran definidas en el artículo 2° de la Ley sobre la celebración de Tratados, al tenor siguiente:

"... III.- "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. ...".

En cuanto a la aprobación de los tratados internacionales, ésta es una facultad del Senado de la República, de acuerdo al artículo 76 constitucional, fracción I, que establece:

"Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; ...".

Una variante de la ratificación es el depósito, cuando se trata de tratados multilaterales, en este proceso, los Estados nombran a un depositario del tratado, el cual puede ser un Estado, un organismo internacional o un funcionario de un organismo internacional, el cual tiene la función de recibir la ratificación de cada uno de los Estados miembros del tratado celebrado. Además debe de:

1. Custodiar el texto original del tratado y los poderes plenos de los representantes.
2. Extender copias certificadas del tratado
3. Recibir los instrumentos.
4. Examinar si las firmas, notificaciones y comunicaciones relativas al tratado, cumplen las formalidades necesarias.
5. Informar a los demás Estados, las notificaciones y comunicaciones relativas al tratado.
6. Informar a los demás Estados cuando se han recibido el número de ratificaciones necesarias para que el tratado entre en vigor.
7. Registrar el tratado ante la Organización de las Naciones Unidas y las demás funciones que le asignen las partes en el tratado.

Otra de las figuras en la celebración de los tratados, es la adhesión, la cual surge cuando ya existe algún tratado y otro Estado desea integrarse a dicho instrumento; aquí interviene la aceptación de los Estados miembros que ya ratificaron el tratado. La adhesión puede ser total o parcial, pero de igual forma se encuentra condicionada por las partes integrantes originarias.

3.4. Efectos y vigencia

El principal efecto de los tratados es crear derechos y obligaciones internacionales entre los Estados que los suscriben y ratifican, les impone determinadas conductas obligatorias a los Estados firmantes.

Los tratados internacionales, surten sus efectos cuando entran en vigor, que es el momento en que éste adquiere fuerza obligatoria, generalmente coincide con el acto de expresión del consentimiento definitivo de los Estados.

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención de Viena los tratados entran en vigor en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores; a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

En México, los requisitos que debe satisfacer un tratado internacional para ser considerado vigente, se encuentran establecidos en los artículos 15; fracción I, 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son:

a) Ser celebrado por el Presidente de la República (obligación), pues es quien tiene la facultad de celebrar los tratados internacionales, que deberán

ser sometidos a la aprobación del senado (facultad); (artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, y 133 constitucionales) y que,

b) No autoricen la extradición de reos políticos; ni la alteración de las garantías establecidas por la Constitución, en este sentido entendemos que responde a que si se permitiera que un convenio internacional rompiera con el Estado de Derecho, esto llevaría al fracaso jurídico de la propia Norma Fundamental. (artículo 15 constitucional)

c) Otro requisito, establecido en el artículo 4° de la Ley sobre Celebración de Tratados es que *“los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”*.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, un tratado que sea celebrado por el Presidente de la República, aprobado por el Senado, que no sea para la extradición de reos políticos y tampoco altere el orden constitucional, y que sea publicado, será un pacto perfectamente válido y está incorporado a nuestro derecho interno.

3.5. Observancia y aplicación de los tratados

Uno de los principios básicos en la observancia, aplicación e interpretación de los tratados es el *Pacta sunt servanda*, contemplado en el artículo 26 del Convenio de Viena que lo formula de la siguiente manera: *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*.

“El cumplimiento de buena fe de un tratado alude tanto al cumplimiento de las obligaciones que impone como al ejercicio de los derechos que atribuye.”

Por otro lado, el deber de cumplir de buena fe un tratado permanece al margen de cambios o de transformaciones internas dentro de una organización".⁹⁴

Lo anterior hace referencia a que ningún Estado puede invocar las disposiciones de su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado tal como lo señala el artículo 27 de la Convención de Viena.

De esta forma, si los tribunales internos de un país, no aplicaran las disposiciones internacionales signadas, o bien, el órgano legislativo no dictara normas contrarias a las del tratado; no expidiera las normas necesarias para darle eficacia interna; o declarara la incompatibilidad de las normas del tratado con la Constitución del país de que se trate, de acuerdo a los principios del derecho internacional de los tratados, el Estado que incumple, incurre en responsabilidad internacional.

La Convención de Viena establece tres aspectos sobre la aplicación de los tratados internacionales, los cuales son:

I. *Irretroactividad de los tratados internacionales*; en ella se establece que estos convenios, no tienen efecto retroactivo, es decir no obligan a las partes sobre un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el tratado. (artículo 28)

II. *Ámbito territorial de los tratados*; este aspecto refiere que dichos instrumentos se aplican en todo el territorio de cada uno de los Estados que formaron parte en su celebración y ratificaron dicho convenio. (artículo 29)

III. *Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*, esta situación surge cuando existen diversos tratados sobre la misma materia, en este caso se establecen varios principios que son:

⁹⁴ MARIÑO, Fernando, Derecho Internacional Publico, 2ª ed., Trotta, Madrid, 1995, Pág. 299

"1. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

2. Cuando todas la partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

3. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas aquellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes".⁹⁵
(artículo 30)

3.6. Validez de los tratados

La validez de un tratado internacional se encuentra supeditada a tres requisitos: la capacidad, el consentimiento y el objeto. Satisfechos éstos, un tratado será jurídicamente válido, y puede generar derechos y obligaciones entre los Estados celebrantes:

La capacidad es *"una regla general para celebrar los tratados internacionales, que se deposita en todos aquellos entes que sean considerados como sujetos de derecho internacional"*. El consentimiento, como ya se señaló es la forma en que un Estado manifiesta su voluntad de obligarse

⁹⁵ ARELLANO, *Ob. Cit.*, Pág. 717

a lo estipulado en un tratado internacional; y finalmente el objeto, es el fin que persiguen las partes al celebrar un tratado, el cual debe ser lícito.

3.7. Reservas

La figura de las reservas, se encuentra contemplada en el artículo 2.1. d) de la Convención de Viena, que es del tenor siguiente:

"Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

En cuanto la formulación de reservas por los Estados, se debe realizar de acuerdo a lo estipulado por la Convención de Viena, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, con las salvedades de que, la expresión de reservas se encuentre expresamente prohibida en el cuerpo del tratado; que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, o bien, que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En México, la Ley sobre la celebración de Tratados, define a las reservas como:

"Artículo 2º.- ...VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos".

México, al celebrar algunos tratados internacionales, ha realizado diversas reservas algunas de ellas son:

- *Convención sobre la nacionalidad de la mujer.*- El gobierno de México, se reserva el derecho de no aplicar la presente convención en aquellos casos en que esté en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- *Convención sobre el estatuto de los refugiados.*- Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo. Asimismo, es facultad del Gobierno de México otorgar a los refugiados mayores facilidades, para la naturalización y asimilación, que aquellas que concede a los extranjeros en general, en el marco de su política de población y particularmente en materia de refugiados, de conformidad con su legislación nacional.

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*- El Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*- Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos.

También el gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

- *Convenio sobre asilo territorial.*- El Gobierno de México hace reserva expresa del Artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.*- Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

3.8. Nulidad, terminación y suspensión de los Tratados

La Convención de Viena establece que la validez de un tratado, sólo puede ser impugnada mediante la aplicación de lo estipulado en la misma, y en las disposiciones de los tratados, que establezcan la nulidad, terminación o denuncia del mismo; así como el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado.

La nulidad que establece la Convención de Viena es en sentido general, y se divide en dos:

1. *Causales de invalidación*, las cuales únicamente puede invocar el interesado y pueden ser por:

a) Violación a una norma de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, ésta surge cuando el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado implica una violación de una disposición de su derecho interno, sólo en lo que concierne a la competencia para celebración de los tratados; sólo podrá ser alegado como vicio de consentimiento si afecta una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

b) Restricción de los poderes del representante, en este caso el representante de Estado no cuenta con suficiente poder para manifestar su consentimiento a nombre del Estado que representa o la facultad para hacerlo se encontraba limitada y el representante se excedió en sus facultades.

c) Error, se concibe como una falsa apreciación de la realidad. El error debe afectar a los motivos fundamentales que tuvo el Estado para celebrar el tratado, es decir, afecta el objeto del tratado.

d) Dolo: Es una conducta fraudulenta para inducir a un Estado a celebrar un tratado. Aquí la inducción fraudulenta lleva a una de las partes a caer en un error.

e) Corrupción del representante del Estado: Cuando el acto de corrupción sea para que el representante del Estado manifieste su consentimiento para obligarse por el tratado.

2.- *Causales de nulidad en sentido estricto*, que pueden ser invocadas por cualquier interesado y no son convalidables.

a) *Coacción sobre el representante del Estado*, en esta causal, la manifestación del consentimiento para celebrar o adherirse a un tratado, se

obtiene por medio de la amenaza o el uso de la fuerza al representante del Estado en cuestión.

b) *Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza*: Aquí se toma en cuenta al Estado, ya que si la coacción afecta al Estado mismo, entonces el tratado carece de todo valor.

c) *Incompatibilidad con una norma ius cogens*. Este tipo de normas son imperativas del Derecho Internacional, las cuales son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional y no admiten acuerdo en contrario, por lo que sólo pueden ser modificadas por otra norma del *ius cogens*, por lo que en caso de celebrar un tratado y en contra de estas normas, éste será nulo.

Los tratados internacionales pueden suspenderse por:

1. *Consentimiento de las partes*: En este caso el tratado se puede suspender total o parcialmente, según lo establezcan las partes. En un tratado de carácter multilateral, dos o más partes pueden suspender sus relaciones siempre y cuando así se estipule en el tratado, o bien la suspensión no esté prohibida en el mismo.

La suspensión por una de las partes no afecta los derechos y obligaciones de los demás Estados, ya que, sólo atañe a los que están de acuerdo con la suspensión.

2. *Celebración de un tratado posterior*: En ese caso se toma en cuenta que el tratado anterior se suspende y no se termina, siempre y cuando las partes así lo convengan.

3. *Violación grave del tratado*. Aquí las partes pueden establecer que el tratado se suspenda en relación al Estado infractor o en relación a todas las partes; o bien el Estado que fue perjudicado por la violación, puede suspender el tratado total o parcialmente, en sus relaciones con el Estado infractor y por

último, cualquier Estado puede solicitar que se suspenda el tratado total o parcialmente.

4. *Cambio fundamental de circunstancias*; si los tratados son creados porque prevalece determinada circunstancia, una vez que deja de existir ésta puede suspenderse el tratado.

En cuanto a la extinción de los tratados, estos concluyen cuando;

a. Esté dispuesto en el cuerpo del mismo, o por acuerdo mutuo entre las partes;

b. Por su denuncia, que es la acción por la que un Estado manifiesta unilateralmente su voluntad de retirarse de un tratado:

c. Por la celebración de un tratado posterior, cuando el nuevo tratado sea sobre la misma materia y se haya acordado terminar el anterior;

d. Por una violación grave a un tratado internacional, como el rechazo o incumplimiento de una disposición esencial para la consecución de su objeto o fin;

e. Imposibilidad subsiguiente de su cumplimiento derivada de la desaparición o destrucción total del objeto por el cual se celebró el tratado y que es necesario para su cumplimiento.

f. *Cambio fundamental de circunstancias*; si los tratados son creados porque prevalece determinada circunstancia, una vez que deja de existir ésta puede suspenderse el tratado. Solo puede ser alegada esta causal cuando las circunstancias que cambiaron fueran: esenciales en su momento para obtener el consentimiento de las partes en obligarse; modifiquen el alcance de la obligaciones contraídas; que el cambio de circunstancias no estuviera previsto en el cuerpo del tratado por las partes; cuando el tratado establezca fronteras, o, el cambio de circunstancias sea producto de alguna violación por parte del Estado que lo alega.

Los efectos jurídicos de la extinción de los tratados, son que las partes quedan eximidas de su cumplimiento futuro y que no se aplique retroactivamente a los actos realizados conforme al tratado.

Por último, como ya se precisó en este capítulo, los tratados internacionales son una fuente formal del derecho internacional, sin embargo, deben tener mención particular, los tratados de derechos humanos, al ser estos de naturaleza normativa, porque establecen derechos a las personas, es decir, las obligaciones que establecen estos tratados, las asumen los Estados frente a otros; pero no en beneficio de ellos, sino de los habitantes de su territorio.⁹⁶

El derecho internacional derivado de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, impone cambios estructurales y de fondo en aquellos Estados que los adoptan; por lo que es conveniente replantearse el orden en que estos instrumentos deben ser acogidos por nuestra Carta Magna Federal, pues sólo así terminaría el debate legal y doctrinario sobre la prevaencia o no de los tratados internacionales sobre la Constitución; problema que, como analizaremos en el capítulo subsecuente, no existe en aquellos Estados en donde los tratados sobre derechos humanos adquieren un rango constitucional.

⁹⁶ Véase opinión Consultiva 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

4.1. Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos en México

La naturaleza jurídica de los Derechos Humanos, no sólo en México, sino de forma universal es el reconocimiento a la libertad y la dignidad humana; lo que hace necesaria la creación de una serie de actuaciones tanto nacionales como internacionales para alentar su respeto y protección. Los derechos humanos, al ser fundamentales, constituyen un elemento estructural del estado; ya que donde se reconocen y garantizan esos derechos, y se otorga la debida efectividad a los mismos, existe un pleno estado de derecho.

En cuanto a su naturaleza, como ya se afirmó previamente, existe la tesis iusnaturalista, que considera a los Derechos Humanos, como derechos previos a la Constitución y al ordenamiento jurídico que derivan de la propia naturaleza humana; y, la tesis iuspositivista, que señala que los derechos fundamentales, sólo existen en la medida en que se establecen en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al margen de las anteriores corrientes, lo cierto es que los Derechos Humanos proceden de un orden de valores anterior al ordenamiento jurídico, en el cual se reconocen y protegen dichos derechos; con la finalidad de cumplir con los requisitos de seguridad legal y justicia necesarias; por lo que su estudio debe realizarse a partir de su regulación en la Constitución y, en otras normas secundarias para entender su auténtico alcance jurídico en México.

4.1.1. La protección a los Derechos Humanos en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 102.- ... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. ...".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano responsable de:

"...promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, pero de ninguna manera puede ser considerada como una institución sustituta de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia; (...) tiene facultades para

formular recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para las autoridades respectivas".⁹⁷ La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano creado, en 1990 que adquirió rango constitucional en 1992 y autonomía constitucional en 1999.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano descentralizado, que cuenta con autonomía presupuestaria; personalidad jurídica y patrimonio propio; con independencia orgánica, financiera, técnica y política. Asimismo se considera que es un organismo apartidista y apolítico que se encarga de proteger, observar, estudiar y promocionar los Derechos Humanos, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Dicha Comisión, tiene competencia en el territorio nacional, para conocer de violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas son cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal; con excepción del Poder Judicial de la Federación, por lo que no puede intervenir en asuntos relacionados con sentencias definitivas que resuelvan aspectos jurisdiccionales de fondo; en conflictos laborales de competencia jurisdiccional; y en consultas interpretativas sobre las disposiciones constitucionales legales.

Así la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no puede suplir o sustituir a los órganos encargados de impartir la justicia en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene las siguientes atribuciones:

⁹⁷ Véase exposición de motivos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 26 de junio de 1992.

1. Recibir quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Son presuntas porque primero se investigan y posteriormente se realiza la declaración de que fueron cometidas dichas violaciones.
2. Investigar las violaciones a los Derechos Humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.
3. Formular recomendaciones que son de carácter público, autónomas y no obligatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
4. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos.
5. Proponer a las diversas autoridades del país acorde a su competencia; cambios y modificaciones en las disposiciones legislativas y reglamentarias, con la finalidad de brindar una mejor protección a los Derechos Humanos.
6. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
7. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.⁹⁸

En cuanto al procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éste inicia con una queja presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación de Derechos Humanos, sin importar que no sea el individuo directamente afectado.

Recibida la queja, y analizada su competencia, se abre un expediente; solicitándole a la autoridad infractora un informe respecto a la presunta violación. En caso de que no sea rendido dicho informe en un plazo de 15 días, se tendrán por ciertos los hechos que originaron la queja.

Cuando se concluye la investigación y se reúnen los elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de una violación a los

⁹⁸ Véase Artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Derechos Humanos, se emite un proyecto de recomendación, o bien, un acuerdo de no responsabilidad, en caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas.

Ahora bien, el proyecto de recomendación, es el documento donde se analizan los hechos, argumentos y pruebas. Se exponen los elementos de convicción, así como las diligencias practicadas con la finalidad de determinar si la autoridad cometió una violación a los Derechos Humanos; en dicho proyecto se señalan las medidas que proceden para restituir a los afectados en sus derechos fundamentales, o, en su caso la reparación del daño y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Este proyecto es sometido a la aprobación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez aprobado, se realiza la recomendación correspondiente, sin embargo, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son públicas y no tienen el carácter imperativo para la autoridad o servidor público, ni admiten recurso alguno, tal como se desprende de la lectura de los artículos siguientes de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"ARTICULO 46.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

De la lectura de exposición de motivos de la citada ley, se desprende que el Ejecutivo, consideró que la falta de carácter imperativo de las recomendaciones para las autoridades o servidores públicos, no les priva de eficacia, pues apoyan su fuerza en la publicidad de sus actos y en la opinión pública, que son esenciales en las comunidades contemporáneas.

Sin embargo, contrario a lo anterior, consideramos que hasta que no exista un recurso o instrumento jurídico que tengan un carácter vinculante, y cumpla con las formalidades de un proceso en sentido estricto, no se cumple cabalmente con los compromisos adquiridos a nivel internacional para la protección a los Derechos Humanos.

4.2. Naturaleza jurídica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos signados por México

De acuerdo a Sergio Le Pera⁹⁹, *"establecer la naturaleza jurídica de un "concepto" es establecer un tipo específico de relación entre el conjunto de preceptos en que este concepto consiste, y otro concepto (conjunto de preceptos), considerado "superior" o "genérico"*.

Por lo tanto, estableceremos la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, basándonos en los comentarios que plasma Rodolfo Walss, respecto a los argumentos de quienes niegan el carácter de normas jurídicas a las normas internacionales, al señalar que: Las normas internacionales carecen de un legislador común; no existe un órgano encargado de aplicar las normas internacionales; y las normas internacionales carecen de sanción.

⁹⁹ LE PERA, Sergio, La "Naturaleza jurídica", Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971, Pág.78

Efectivamente, las normas internacionales carecen de un legislador común, sin embargo, no es necesaria la existencia de éste, debido a que el derecho internacional no se rige por leyes, sino por tratados que son una sustitución de las leyes como fuente del derecho internacional; además el derecho internacional está basado en relaciones de igualdad de soberanías entre los Estados, lo que imposibilita la existencia de un órgano general superior que dicte normas obligatorias a todos los Estados; sin que exista un previo consentimiento de los mismos de someterse a un cuerpo legislativo común para los miembros de determinado tratado internacional. Aún más, los tratados internacionales, contienen las características de toda norma jurídica *bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía*¹⁰⁰.

a) *Bilateralidad* debido a que obligan a determinados Estados a la realización de una conducta positiva o negativa, la cual debe ser observada a favor de otro u otros Estados. En el caso de los tratados internacionales de Derechos Humanos, esta conducta se adquiere a favor de los gobernados de cada Estado, aunque se asume frente a otros Estados.

b) *Exterioridad*, ya que una vez que los tratados internacionales son celebrados, estos regulan y sancionan las acciones y omisiones de los Estados que producen consecuencias materiales.

c) *Coercibilidad*, si bien en este sentido se puede afirmar que no existe un órgano judicial internacional encargado de aplicar todos los tratados internacionales y sancionar su incumplimiento, lo cierto es que, dentro de cada tratado internacional, en su generalidad, se establecen órganos creados para la interpretación y aplicación de las relación jurídicas que se encuentran al amparo del tratado internacional en cuestión, y en caso de incumplimiento la aplicación

¹⁰⁰ WALSS, Ob. Cit, pág. 25

jurídica de una sanción; aunque en algunas ocasiones la aplicación de dicha sanción, dependa de cuestiones políticas.

d) *Heteronomía*; si bien en los tratados internacionales, los Estados destinatarios de las normas contenidas en ellas, participan de su creación, lo cierto es que una vez que éstos se encuentran en vigor son obligatorios para los Estados parte.

En nuestro derecho interno, los tratados internacionales tienen su fundamento y regulación jurídica en las siguientes disposiciones:

a) *Facultad del Presidente de la República Mexicana para la celebración de los tratados*, la otorga el Artículo 89, fracción X que a la letra dice:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

b) *El artículo 76, fracción I, concede la facultad de aprobar los tratados internacionales a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; dicha fracción, es del tenor siguiente:*

"Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; ...".

c) *El artículo 133 de la Constitución Política, establece la supremacía de los tratados internacionales; a la letra dice:*

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

d) *La Ley sobre la Celebración de Tratados, que regula la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. La Ley sobre la Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, en ella se establecen dos categorías de compromisos internacionales que puede celebrar nuestro país, los cuales son:*

- *Tratados, que es el convenio regido por el derecho internacional público que se celebra entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los sujetos de Derecho Internacional Público, sin importar la denominación que reciban, y,*

- *Acuerdos interinstitucionales*: que son los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, es necesario precisar, que el ámbito material de los acuerdos interinstitucionales debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados, que los suscriben.

Cabe señalar que el Presidente de la República Mexicana, puede autorizar a un funcionario público para que firme tratados internacionales, al otorgarle un pleno poder; que es el documento mediante el cual el Presidente designa a una o varias personas para que represente al país en cualquier acto referente a la celebración de los tratados.

Una vez que el Senado aprueba un tratado y se cumple con todos los requisitos que marca la Convención de Viena, el texto del tratado es publicado en el Diario Oficial de la Federación, y surte sus efectos en todo el país.

Los tratados que son celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de Derecho Internacional Público, como puede ser un gobierno de otro país o un organismo Internacional de carácter gubernamental; conllevan obligaciones de carácter internacional.

4.3. Principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México.

México, ha ratificado varios instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran los que serán descritos en los puntos subsecuentes.

4.3.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (12 de mayo de 1948)

En América, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), funge como Constitución de ésta organización, en ella la referencia más importante a los Derechos Humanos se encuentra en el reformado artículo 3º,¹⁰¹ en el cual se refiere que los Estados Americanos proclaman como principio fundamental, a "*los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*"; sin embargo, la citada Carta, no establecía el significado de derechos fundamentales ni cómo protegerlos y promoverlos, por lo que fue necesario, proclamar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dicha declaración, se proclamó el 2 de mayo de 1948, en ella se considera que: "*la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución*" y "*Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional*".

De lo anterior, concebimos que los 35 países miembros¹⁰² al ratificar el texto de la Declaración Americana en estudio, se comprometieron a considerar la protección internacional de los derechos del hombre, como un elemento rector en la evolución del derecho americano, tanto interno como internacional, con apego a la realidad social y jurídica de cada Estado.

¹⁰¹ La Carta original de la OEA, fue adoptada en Bogotá, Colombia en 1948, sin embargo ésta ha sufrido varias reformas entre las más importantes se encuentran las pactadas en el Protocolo de Buenos Aires, el 27 de febrero de 1967 y el Protocolo de Washington", de 14 de diciembre de 1992. Para mayor información consultar Internet: <http://www.oas.org>

¹⁰² Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA

En la Declaración Americana, se enumeran Derechos Humanos, de tipo civil, político, económicos, sociales y culturales. Entre los derechos enumerados se encuentran: el derecho a la vida, la libertad, y la seguridad de la persona; a la igualdad ante la ley; a la residencia y el tránsito; al juicio imparcial; a la protección contra el arresto arbitrario; al proceso legal; a la nacionalidad y al asilo. Algunas de las libertades proclamadas son: la de culto, expresión, reunión y asociación; asimismo se protege el derecho a la intimidad, a la salud, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo, al tiempo libre y a la seguridad social. También contiene obligaciones tales como: la de votar, obedecer la ley, servir a la comunidad y a la nación, pagar impuestos y trabajar, así como la de abstenerse de participar en actividades políticas en país extranjero.

En cuanto a su carácter normativo dentro de la OEA, en un inicio la Declaración, no era una resolución obligatoria, sin embargo, paulatinamente se convirtió en un instrumento normativo complementario a la Carta de la OEA, al considerar, el Tribunal Interamericano de los Derechos Humanos, que: *"para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los Derechos Humanos a los cuales se refiere la Carta... La declaración es para estos Estados, una fuente de obligaciones internacionales concernientes a la Carta de la Organización"*.¹⁰³

En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo cuya principal función era la de *"promover la observancia y protección de los Derechos Humanos..."*;¹⁰⁴ lo que permitió que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adquiriera un carácter normativo relevante y fundamental dentro de la OEA; debido a que el protocolo de Buenos Aires, al modificar la condición jurídica de la Comisión

¹⁰³ BUERGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, 2ª ed., Gernika, México, 1996, Trad. Ángel Carlos González Ruiz, Pág. 198

¹⁰⁴ *Ibidem*, Pág. 196

Interamericana de Derechos Humanos, fortaleció el valor jurídico de la Declaración al considerarlo como el instrumento obligatorio que la Comisión debía aplicar de acuerdo a su estatuto.

4.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es considerada el primer instrumento de Derechos Humanos que ha sido proclamado por una organización internacional universal; fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en diciembre de 1948.

La Declaración Universal, es una "*concepción común de los derechos y libertades fundamentales del hombre*".¹⁰⁵ Consideramos, es un desarrollo de las obligaciones asumidas por la ONU, y por sus Estados miembros, a nivel moral, legal y político, en la lucha de la humanidad a favor de la libertad y la dignidad humana; situación que se refleja en el contenido de su artículo 1° y 28, que conjuntamente señalan:

"Todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y derechos" y "Toda la gente tiene derecho a un orden social e internacional en el cual pueda gozar plenamente de los derechos y las libertades enunciadas más adelante en esta Declaración".

Ahora bien, el instrumento en análisis, proclama dos categorías de derechos: derechos civiles y políticos; y, los derechos económicos, sociales y culturales.

En la primera categoría se encuentran contemplados derechos como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; la prohibición de la

esclavitud, la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante; el derecho a no ser sujeto de arresto, detención, o exilio arbitrarios; el derecho a recibir un juicio imparcial en tanto en asuntos civiles como penales, la presunción de inculpabilidad y la prohibición de la aplicación de leyes. Asimismo, se reconoce el derecho a la intimidad y el de poseer propiedades, a una nacionalidad y del buscar asilo. En cuanto a las libertades que proclama, en esta categoría, son: la de palabra, religión, reunión y tránsito.

En cuanto a los derechos políticos, se sientan las bases para su reconocimiento en el artículo 21 de la Declaración, donde se reconoce la función política de los individuos, ya sea de forma directa o por medio de sus representantes; se establece que el poder público tiene su base en la voluntad del pueblo, así como el medio a través del cual se expresará dicha voluntad, consistente en la realización de elecciones periódicas y genuinas al ejercer el sufragio universal, que al manifestar:

"Artículo 21... 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, comienzan en el artículo 22, al establecer que toda persona al ser parte de una sociedad, tiene el derecho a la "seguridad social"... "y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad", aunque esta última se encuentra condicionada a los recursos de cada Estado; también se contempla la figura de la cooperación internacional para satisfacer estos derechos.

¹⁰⁵ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

En los artículos subsecuentes la Declaración, proclama el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la protección contra el desempleo, al pago igual por trabajo igual y a *"un salario justo y remunerador que le garantice a él y a su familia una existencia digna en su calidad humana"*. Igualmente, se reconoce el derecho al descanso y al tiempo libre de forma limitada; el derecho de períodos vacacionales con goce de sueldo; a tener un nivel de vida adecuado para la salud suya y de su familia; y a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, incapacidad, viudez, vejez o alguna otra falta de medios de subsistencia en circunstancias que rebasen su control.

En el artículo 26 se contempla el derecho a la educación la cual debe ser gratuita, por lo menos en *"los niveles elemental y básico"*. Los derechos culturales se encuentran contemplados en el artículo 27 el cual establece que todos los seres humanos tienen el derecho de *"participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y participar de los avances científicos y sus beneficios"*.

Finalmente, el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que los derechos que establece no son absolutos, por lo que los Estados pueden promulgar leyes que limiten el ejercicio de estos derechos, siempre y cuando, dichas restricciones o limitaciones legales no sean una conculcación de los mismos, el artículo señalado es del tenor siguiente:

"Artículo 30.- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

En cuanto a su valor jurídico, podemos decir, que la declaración se considera como una interpretación autorizada de la carta de la ONU, la cual

enuncia detalladamente el significado de los términos "*Derechos Humanos y libertades fundamentales*", a cuya promoción y observancia se han comprometido los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, por lo que se ha convertido en un componente básico del derecho consuetudinario internacional; por ser un parámetro de referencia de los Derechos Humanos en los instrumentos internacionales; sin embargo, habría que reflexionar si en la actualidad los Estados respetan los compromisos adquiridos en esta Declaración.

4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

Este pacto tuvo la finalidad de crear un instrumento congruente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se refiriera únicamente a los derechos civiles y políticos.

La distinción entre los derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales; fue una decisión política por parte de los Estados.

En este pacto, los Estados partes, se comprometen garantizar el ejercicio de los derechos que en ellos se enuncian; señalando:

"Que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural".

Para lograr sus fines pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, pero no pueden privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia; y se comprometen a promover el ejercicio del derecho de libre

determinación, y respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

4.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (22 de noviembre de 1969)

En el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

La Convención Americana, obliga a los países que han ratificado dicho instrumento, en sus dos primeros artículos, no sólo a "*respetar*" sino también a "*garantizar*" por medio de disposiciones legislativas, lograr un efectivo respeto y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella. También, confiere la obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno para lograr ese respeto.

Algunos de los derechos protegidos de forma absoluta por la Convención, debido a que no admiten suspensión alguna, de acuerdo al artículo 27, son el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida; a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el principio de retroactividad y legalidad; la libertad de conciencia y de religión; la protección a la familia; derecho al nombre; los derechos del niño; el derecho a la nacionalidad; y los derechos políticos. Asimismo se prohíbe suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos.

Igualmente existen otros derechos que también son protegidos tales como el derecho a la libertad personal; el derecho a indemnización; la protección de la honra y de la dignidad; la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de rectificación o respuesta; el derecho de reunión; el

derecho a la propiedad privada; el derecho de circulación y de residencia; la igualdad ante la ley, y la protección judicial.

Respecto a los derechos económicos y sociales y culturales, el texto original se limitó a establecer en su artículo 26, un mero compromiso de adoptar las providencias, a nivel interno y mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Lo anterior, hizo que se suscribiera en 1988, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que entró en vigor 16 de noviembre de 1999, en donde se protegen derechos como la prohibición de discriminación por cuestión de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social; el derecho al trabajo que permita una vida decorosa y digna y que se desarrolle en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; derechos sindicales y a la seguridad social; derecho a la salud; a un medio ambiente sano, a la alimentación; derecho a la educación, a la cultura; derechos a la protección de la familia, de la niñez de los ancianos, y de los minusválidos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 33, del Capítulo VI intitulado "*De los Órganos Competentes*", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana, es el marco jurídico de la Comisión Interamericana, que permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar ante la multimencionada Comisión, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a la Convención Americana por un Estado parte, y, poder así seguir los procedimientos estipulados en la Convención, donde a través de un proceso contencioso, se logre que el Estado solucione la situación y en caso de proceder, atienda a sus recomendaciones.

El artículo 46 de la Convención en análisis, señala algunos requisitos que son necesarios para la procedencia de la petición o queja ante la Comisión, que son: ser presentada dentro de un plazo de 6 meses a partir de que existió la presunta lesión y, haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; salvo que no exista en la legislación nacional un debido proceso legal para la protección del derecho o derechos violados, o bien, no se le haya permitido el acceso a dichos recursos, o exista un retraso injustificado en dicho recurso.

Así, la forma en que se relacionan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es debido a como lo refiere José Carlos Remotti, la Comisión es órgano de filtro a fin de que sólo lleguen ante la Corte aquellos casos en los que existan elementos fundados para considerar la existencia de una violación de la Convención, y sobre los cuales no ha sido posible llegar a un arreglo amistoso;¹⁰⁶ es decir la Comisión Interamericana, es el órgano que recibe, examina y tramita las denuncias y formula la demanda ante la Corte.

¹⁰⁶ MARZAL, Antonio (ed.), Los Derechos Humanos en el Mundo, Bosch, España, 2000, Pág.160

4.3.5. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia contenciosa de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; su funcionamiento, competencia y Constitución, se encuentran regulados en la Convención, en su Estatuto y su reglamento.

En cuanto a la competencia de la Corte Interamericana, es de señalarse, que de acuerdo al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su aceptación se realiza por medio de una declaración de aceptación de la facultad de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

México, realizó la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1998, en los siguientes términos:

"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y

continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado".¹⁰⁷

Al aceptar el Estado Mexicano la competencia de la Corte Interamericana, también reconoce la función consultiva, que le confiere el artículo 64 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respecto de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos, así como la opinión que a solicitud de parte se emita respecto la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha realizado un muy importante trabajo en la consolidación de la democracia y del respeto de los Derechos Humanos en los países americanos que han ratificado la Convención Americana ... La Corte ha venido consolidando de forma paulatina y progresiva una actuación bastante positiva en el desarrollo de su función jurisdiccional de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención Americana de los Derechos Humanos".¹⁰⁸

Cabe destacar, que a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la única que confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado, que la haya ratificado, lo cierto es que al seguir un procedimiento ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana, el gasto temporal, monetario y el desconocimiento de su proceso, lo convierte en una instancia de difícil acceso para el ciudadano común, por lo que, la solución debiera ser el perfeccionamiento del sistema nacional de protección de los Derechos Humanos, que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, así como, prevenir, investigar

¹⁰⁷ <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

¹⁰⁸ MARZAL, *Ob. Cit.* Pág.179

y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el reestablecimiento y reparación integral de las arbitrariedades cometidas por agentes u órganos del Estado, en contra de los individuos a los que les han sido conculcados sus derechos.

4.4. La supremacía de los tratados internacionales

La jerarquía jurídica de los tratados internacionales en el derecho interno se encuentra regulada por el artículo 133 constitucional; sin embargo, previo al análisis de este artículo, es necesario puntualizar brevemente algunos aspectos teóricos básicos respecto al derecho interno y derecho internacional, desde la visión de las teorías *dualista* y *monista*.

La teoría dualista es concebida por *Triepel*¹⁰⁹, en ella se manifiesta que el derecho internacional y el derecho interno, tienen diversas fuentes y regulan relaciones distintas, es decir, ambos ordenamientos son considerados independientes y separados, por lo que, para la adopción de normas internacionales en el derecho interno, se hace necesario un acto especial de aceptación o recepción.

En el dualismo, no se contempla la existencia de conflictos entre el derecho interno y el derecho internacional, ya que solamente se hace necesario el reenvío de cada uno a su campo de competencia correcto.

En cambio, para los monistas, existe una unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos. Esta teoría parte de la visión de Kelsen, respecto a que todas las normas jurídicas derivan su validez de otras superiores a nivel jerárquico, hasta llegar a la norma fundamental; tanto en el régimen jurídico nacional, como en el internacional. En el régimen nacional, la norma fundamental, es la Constitución; en cuanto al régimen internacional, incorpora a

la jerarquía normativa, a los tratados internacionales, con el inconveniente de no precisar su jerarquía respecto a las normas de cada Estado, lo que derivó en distintas interpretaciones entre las que situaban indistintamente la norma fundamental en el derecho internacional (monismo internacionalista) o bien, en el derecho interno (monista nacionalista).

Recientemente han surgido como lo refiere *Juan José Quintana*¹¹⁰, teorías coordinadoras, con esencia monista, que no buscan una jerarquización y subordinación del derecho interno y derecho internacional, sino una coordinación entre estos dos regímenes jurídicos.

Finalmente, si bien el derecho internacional, no prefiere una teoría u otra, sino que deja al derecho interno de cada Estado, la determinación de requerir o no algún acto de recepción de la norma internacional, cabe precisar, que desde la perspectiva del derecho internacional, éste prevalece sobre el derecho interno en caso de conflicto, tal como lo refiere la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 27, que es del tenor literal siguiente:

"PARTE III

OBSERVANCIA. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. SECCIÓN 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

... ARTICULO 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

¹⁰⁹ Véase QUINTANA, Juan José, Derecho Internacional Publico Contemporáneo, Ediciones Jurídicas G. Ibáñez, Medellín, 2001, Pág. 38

¹¹⁰ QUINTANA, Ob. Cit. Pág. 40

Lo anterior, es punto de partida, para encontrar solución ante la disyuntiva de los jueces para buscar una adecuada compatibilidad normativa que no haga incurrir al Estado en responsabilidad internacional y la aplicación de normas internas que se encuentren acordes a la realidad de la sociedad.

4.4.1. Artículo 133 constitucional (texto vigente).

El artículo 133, vigente es del tenor siguiente:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Así, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma que refiere la jerarquía de la legislación en nuestro país, aunque a opinión de diversos juristas, lo realiza de forma imprecisa y hasta confusa; lo que ha generado diversas interpretaciones tanto doctrinarias como judiciales.

En este tenor, toma relevancia la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores, misma que originó entre otras la tesis intitulada:

""TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es

la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y **asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal**".¹¹¹

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia Constitucional, página 46.

De la tesis citada se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió abandonar el criterio que otorgaba igual rango jerárquico a las leyes que emanaran de la Constitución y a los tratados internacionales, ambos con una jerarquía inmediatamente inferior a la Constitución; y adoptó uno nuevo en el cual decide otorgar un rango superior a los tratados internacionales, incluso frente al derecho federal.

En la ejecutoria del amparo en revisión número 1475/98, se advierte que el cambio de criterio tiene su fundamento en que los tratados, son compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Ahora bien, es menester nuestro, evidenciar que ni legislación ni la jurisprudencia en cuestión realiza distinción alguna sobre la materia a la pudiera referirse el tratado internacional; otorga sin distinción a todos los tratados internacionales, un nivel jerárquico igual, sin importar si se refieren a los Derechos Humanos, a la integración comercial, a la cooperación técnica, etc.

Si bien, reconocemos que el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, brinda mayor relevancia y seguridad a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ya suscritos, consideramos, necesario puntualizar perfectamente dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento y la distinción de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, ya que estos, no son tratados multilaterales tradicionales, sino son tratados que tienen por objeto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos; frente a nuestro Estado mexicano, como ante otros Estados; con la obligación de cumplirlos frente a los propios individuos bajo su jurisdicción, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.5. Derechos Humanos y sistemas jurídicos en Latinoamérica. Derecho comparado.

En este punto, analizamos algunos sistemas jurídicos latinoamericanos, respecto al rango constitucional que otorgan a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; nos enfocamos al sistema latinoamericano, porque compartimos características y problemáticas económicas, políticas, jurídicas, ideológicas y sociales.

4.5.1. Argentina

En 1994, se dio una reforma sustancial en la Constitución de Argentina, respecto al tema de Derechos Humanos y derecho internacional, en ella se confirió a los tratados internacionales de Derechos Humanos un carácter especial, lo que los diferenciaba del resto de los tratados.

De esta forma, Argentina fundó su reforma en la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en la cual se declara que:

*"...su objeto y fin son la protección de los **derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.*

*Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, **por el bien común**, asumen varias **obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción**".*¹¹²

¹¹² CAFIERO, Juan Pablo, Jerarquía constitucional de los tratados internacionales, Astrea, Argentina, 1996, Pág. 33

De lo anterior, se rescataron tres elementos fundamentales, para la reforma constitucional: "*Derechos Humanos o derechos fundamentales, bien común y obligaciones asumidas por los Estados*", así se consideró en un inicio, que todos los tratados de Derechos Humanos, debían tener jerarquía constitucional, sin embargo la Comisión de Redacción decidió otorgar sólo a determinadas declaraciones, convenciones, tratados y pactos, dicho carácter, tal como se puede observar en el párrafo 2° del inciso 22 del artículo 75 de dicho ordenamiento legal, que es del tenor siguiente:

"Art. 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.** Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

Los demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras

partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

La anterior reforma, según se desprende de los procesos legislativos, respondió entre otros elementos a la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia respecto al artículo 27 de la Convención de Viena, donde se otorgó supremacía a un tratado internacional sobre el derecho interno, una vez que se encontraban asegurados los principios de derecho público constitucional; al dictamen de la mayoría de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, que manifiesta que tratándose de derechos fundamentales, debe aplicarse al caso concreto la norma más favorable al ser humano, lo que evita que el contenido de la propia Constitución, entre en conflicto con el tratado internacional, por aplicarse el principio de *pro hominis*.

Consideramos que la reforma constitucional argentina que integró los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en el texto constitucional, evitó posibles contradicciones entre los derechos ya consagrados constitucionalmente y los contenidos en los instrumentos internacionales; asimismo responde a la naturaleza dinámica del derecho, al contemplar la posibilidad de actualizar dicho catálogo de tratados internacionales, con la protección de que sean denunciados por el ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de cada cámara; y finalmente, es relevante en cuanto al fortalecimiento que le otorga al sistema judicial, al encomendarle la ardua tarea de complementar la función legislativa, al ser el encargado de brindar la seguridad y certeza jurídica, en la correcta y armónica aplicación del derecho interno y el derecho internacional.

4.5.2. Colombia

Las disposiciones constitucionales, que reglamentan las relaciones exteriores del estado colombiano, así como la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno colombiano son:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ..."

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ...

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros

Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: ...

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva."

De las anteriores transcripciones, se entiende que si bien el artículo 9° refiere a los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, nada dice respecto a cuáles son esos principios; sin embargo, al analizar de forma conjunta los artículos citados, se entiende la existencia de un control constitucional previo, que busca evitar la existencia de conflictos entre las cláusulas internacionales y las disposiciones constitucionales, así como la necesidad de aprobación legislativa, para una plena incorporación del tratado internacional al derecho interno.

Sin embargo, en los anteriores preceptos constitucionales, no se advierte explícitamente, el nivel jerárquico que guardan las normas internacionales respecto con las normas internas, pero si dice que la Constitución "*norma de todas las normas*", prevalece en caso de incompatibilidad con "*la ley u, otra*" lo que podríamos inferir que para el

constituyente colombiano, la Constitución se encuentra sobre todas las normas jurídicas, incluyendo las de carácter internacional.

Lo anterior en la actualidad, ha adquirido una nueva perspectiva, debido a que los tratados de Derechos Humanos, son un parámetro para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución colombiana. La Corte Constitucional colombiana, ha señalado que si bien, el artículo 4° constitucional se acoge al monismo constitucionalista, lo cierto es que, al realizar la lectura del artículo 9° que incorpora, como ya se refirió, los principios generales del derecho internacional, entre los que se encuentra la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno; es claro, que en la praxis el estado Colombiano, ha adquirido una doctrina "monista moderada o de la integración dinámica entre el derecho interno y el derecho internacional"; tal como se infiere de la lectura de la sentencia C-400/98¹¹³, emitida por dicha Corte.

Asimismo, la Corte manifiesta que la mejor forma de establecer la jerarquía de la norma internacional sobre la supremacía de la Constitución, consiste en aceptar que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, al igual que los tratados del Derecho Internacional Humanitario, son parte del "Bloque de Constitucionalidad", que consiste en que se les otorga un rango superior a los tratados mencionados, sobre otros que pudieran considerarse ordinarios.

4.5.3 Costa Rica

La Constitución vigente de Costa Rica, data de 1949, sin embargo, debido a sus múltiples reformas, ha logrado una visión progresista en materia de Derechos Humanos. El artículo 7° constitucional, establece:

¹¹³ Vease:<http://190.24.134.68/relatoria/programas/relatoria.htm>

"Artículo 7°.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto".

El sistema jurídico se construye a partir de la supremacía de la Constitución, junto con un nivel jerárquico de los tratados que se ubican por encima de las leyes.

4.5.4. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, confiere a los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos, en su artículo 23, una jerarquía constitucional, prevaleciendo sobre el orden interno, siempre que su goce y ejercicio otorgue normas más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República; asimismo contempla que son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y órganos del Poder Público.¹¹⁴

El citado artículo señala:

"Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional

¹¹⁴ Es importante puntualizar que Venezuela no ratificó la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por lo que el artículo 128, permite la incorporación del derecho internacional consuetudinario.

y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

El rango constitucional que otorga el artículo 23, *no dimana de que tales derechos sean objeto de una convención internacional, sino de haber sido reconocidos como inherentes a la persona humana.*¹¹⁵

Finalmente es importante referir que el presidente *Hugo Chávez Frías*, cuando tomó protesta manifestó que juraba sobre una Constitución agotada; sin embargo, consideramos que en materia de tratados internacionales de Derechos Humanos, brinda al igual que las constituciones analizadas anteriormente una perspectiva a la vanguardia respecto a la visión que los Estados deben tener de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, y la forma de cumplirlos y trasladarlos a la práctica del derecho interno.

¹¹⁵ TRAVIESO, Juan Antonio, Garantías fundamentales de los Derechos Humanos. Conflictos. Paradigmas. Aplicación de sistemas jurídicos internacionales. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Pág. 169

CAPÍTULO V

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SU APLICACIÓN, ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Es latente la distinción jurídica entre Garantías Individuales y Derechos Humanos. Las Garantías Individuales son una figura jurídica o estatuto técnico instrumental que es un medio de protección, pero no el objeto de tutela constitucional, éstas limitan el ejercicio del poder público contra los gobernados; en cambio, los Derechos Humanos son el objeto salvaguardado por la garantía individual, garantizados así, por normas supremas, que obligan a las autoridades del Estado a someterse a lo estipulado en ellas.

A nivel internacional el mecanismo con mayor trascendencia en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos son los tratados internacionales, fuente fundamental del derecho internacional, que cumple con una naturaleza normativa, al establecer derechos de las personas, que se convierten en obligaciones para los Estados frente a otros Estados, pero en beneficio de sus habitantes; por lo que en algunos casos los Estados tienen que realizar cambios estructurales y de fondo en sus sistemas jurídicos, para dar cumplimiento a esta fuente del derecho internacional.

La protección de los derechos humanos, debe trascender al ámbito nacional, y lograr una coordinación entre el derecho internacional y el derecho interno al adoptar medidas legislativas y jurisdiccionales necesarias para lograr ese fin. Los órganos del Estado Mexicano deben garantizar y reconocer los derechos introducidos por los tratados internacionales al incorporarlos al cuerpo constitucional; deben prohibir y sancionar toda acción u omisión que por parte de los órganos del Estado lesione a los Derechos Humanos.

Con el objetivo de garantizar a todo individuo el reconocimiento de los derechos que le son inherentes, y el fortalecimiento del Estado, para poder satisfacer de manera más adecuada las necesidades jurídicas y sociales de sus gobernados, es necesario:

a) Reformar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) Entender los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales, como una ampliación a los derechos tutelados por las garantías individuales

c) Aplicación del principio "*pro hominis*", en la administración de justicia respecto a los Derechos Humanos concertados a través de tratados internacionales

d) Brindar certeza jurídica a la población respecto a la argumentación e interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

e) Crear un sistema jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos.

5.1. Reformar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nuestro juicio, el capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiera intitularse "De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales" y el artículo 1° debiera establecer:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

El Estado Mexicano garantizará la protección de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por éste. En la protección de estos derechos prevalecerá, en cuanto a su interpretación, lo que más favorezca al individuo".

Si bien reconocemos que la sola inserción del término Derechos Humanos en nuestra Constitución, por sí sola no obrará la plena efectividad de los mismos, sí representaría un indicio fehaciente de las valoraciones colectivas del sistema jurídico mexicano en la actualidad, que brindaría certeza a la sociedad respecto al reconocimiento que realiza el estado mexicano a los mismos.

Al respecto Jorge Carpizo manifiesta:

"Claro que nadie es tan inocente para pensar que con la sola escritura y vestimenta constitucional, estos derechos se encuentran protegidos, ya que el problema es mucho más profundo, aún cuando ya la simple inclusión produce la ventaja, en caso de infracciones a esos derechos, de que la persona siente y tiene la certeza que se está violando no sólo su libertad, sino la Constitución y que algo hay que hacer para que esos ideales se transformen en una realidad".¹¹⁶

¹¹⁶ CARPIZO, Jorge, Lineamientos constitucionales de la Common Wealth, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, Pág. 111

Al reformar el artículo 1° de la Constitución, nuestro país continuaría con la participación activa a favor de la internacionalización de los Derechos Humanos, se mantendría a la vanguardia del dinamismo del orden jurídico constitucional, y acorde a los cambios que se vislumbran respecto a los Derechos Humanos de tercera generación (el derecho a la paz; a un medio ambiente no contaminado; al desarrollo; a beneficiarse del patrimonio de la humanidad; y a la defensa del patrimonio cultural).

Asimismo, y no de menor importancia, al realizar un reconocimiento expreso de los Derechos Humanos, la sociedad adquiriría certeza, de que el Estado, no sólo tutela las garantías individuales insertas en la Constitución, sino también los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos de carácter internacional que han sido ratificados por el gobierno Mexicano, lo que, a su vez, obligaría a los jueces a que pusieran la misma atención que actualmente ponen en el análisis de los derechos protegidos por las garantías individuales, en los previstos en los tratados internacionales, generando mayor credibilidad en el sistema jurídico mexicano.

Luego entonces, si se tiene credibilidad en el sistema jurídico mexicano en la defensa de los Derechos Humanos, la justicia internacional tendría un papel complementario respecto a la nacional; lo que evitaría la suspicacia de considerar que dado que los Derechos Humanos previstos en los tratados, no se encuentran suficientemente protegidos a través de instrumentos jurisdiccionales nacionales, habría que acudir de forma directa a instancias internacionales como últimos interpretes en esta materia, porque en las instancias nacionales, no se encuentran o están deficientemente protegidos los Derechos Humanos.

La reforma propuesta, encuentra respaldo en la sentencia del amparo en revisión número 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo resuelto el once de mayo de mil novecientos

noventa y nueve, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, como razonamiento principal, que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. En dicha resolución se realizan consideraciones, relevantes tales como:

*"...la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México. **Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho.** En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, **es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.** Situación diversa de la que, por el contrario, merme la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados".*

Con lo anterior, el máximo tribunal, deja entrever la posibilidad de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, amplíen la esfera de los derechos de los gobernados.

Así, la presente propuesta no responde a evitar una confusión gramatical de los términos utilizados en el Capítulo I, y el artículo 1º, sino busca la incorporación de los Derechos Humanos contemplados en los tratados internacionales a nivel constitucional de forma automática, para poder ser invocados por las partes agraviadas, y ser tomados en cuenta por los jueces en la emisión de sus resoluciones.

5.2. Entender los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales, como una ampliación a los derechos tutelados por las garantías individuales y sociales

La firma de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, amplía la esfera de los derechos de los gobernados; lo que hace necesario establecer dentro del texto del artículo 1º, lo siguiente: "El Estado Mexicano garantizará **la protección de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por éste. ...**".

Cuando un Estado tiene incorporado un instrumento de derecho internacional a su derecho interno asume responsabilidad internacional en caso de incumplimiento, sin importar el nivel jerárquico que tenga o la vigencia interna que se le asigne al mismo, por ende una vez que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos son incorporados al derecho interno, éstos obligan a los países parte; ya que son actos jurídicos donde no sólo interviene la voluntad de los órganos del Estado Nacional, sino también los Estados que suscribieron el mismo; por lo que el Estado de forma unilateral no puede derogarlo o desconocerlo y no cumplir con los compromisos adquiridos.

En la anterior perspectiva, las decisiones judiciales de cualquier tribunal nacional, donde se realice una interpretación incorrecta o deficiente de un tratado internacional de Derechos Humanos, estaría generando responsabilidad ante las obligaciones contraídas a nivel internacional, en razón de que los tribunales no son los últimos interpretes de dichas obligaciones; sino los tribunales internacionales, a los que se les reconoce una competencia jurisdiccional vinculatoria; por lo que si se concibe que los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales son una ampliación a los derechos tutelados por las garantías individuales; éstos tendrían aplicación en el Derecho

Interno, en la medida de que exista una omisión total o parcial en la Constitución a dicho derecho fundamental.

No hay que olvidar que, la responsabilidad en que se puede incurrir deriva de que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, por ser normas de *ius cogens*, consideradas de rango superior, no permiten un acuerdo particular que las derogue; porque se encuentran regidos por principios que deben ser cumplidos por los Estados, independientemente del comportamiento de otros países en la materia; incluso, en algunos casos, cualquier Estado se encuentra autorizado a pedir cuentas, en caso que no se respeten esos derechos y solicitar su cumplimiento.

Ahora bien, como una alternativa a la reforma propuesta, pudiera enumerarse y otorgarle jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales de Derechos Humanos, tal como lo realizara la Convención Constituyente de 1994 en Argentina, en el párrafo 2°, del inciso 22 del artículo 75; mismo que contiene el principio de rigidez, consistente "*en la imposibilidad de que ésta – la Constitución- sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos en la legislación ordinaria. Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren de procedimientos agravados y mayorías especiales*".¹¹⁷

El párrafo 2° del inciso 22 del artículo 75 de dicho ordenamiento legal, es del tenor siguiente:

"Art. 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

¹¹⁷ AYALA, Coroa, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados, Colección FUNDAP, Querétaro, 2003, Pág. 128

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.** Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

Los demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

Uno de los grandes problemas jurídicos actuales, es perfeccionar los elementos e instituciones jurídicas del derecho interno, para lograr la eficiente aplicabilidad y protección de los Derechos Humanos, sin que, dichas instituciones sean eclipsadas por instancias jurisdiccionales internacionales, que pudieran quitar fuerza normativa a la Constitución de nuestro país, debido a que con el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, la justicia internacional tendría un carácter subsidiario respecto a la nacional.

Es necesario, que en el texto constitucional se incorpore expresamente la protección a los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales, que si bien, no asegura su efectiva vigencia y respeto; una vez

establecidos formalmente, los instrumentos jurisdiccionales que el Estado proporcione para su protección, tendrán que ser fortalecidos y cobrarán vital importancia en el respeto a los Derechos Humanos, evitando que su declaración expresa en el texto de la Constitución, sea una fórmula o promesa vacía y vana.

5.3. Aplicación del principio "*pro hominis*" en la administración de justicia respecto a los Derechos Humanos concertados a través de tratados internacionales.

La aplicación del principio "*pro hominis*" generará homogeneidad en la administración de justicia, porque la interpretación que se haga de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, no será a la comprensión e interpretación del servidor público encargado de emitir las resoluciones o recomendaciones; sino tendrá la obligación de aplicar el principio "*pro hominis*"; contenido en la parte final de la reforma planteada, al establecer:

"Artículo 1°.- ...En la protección de estos derechos prevalecerá, **en cuanto a su interpretación, lo que más favorezca al individuo**".

Lo anterior, otorgaría a nuestro sistema jurídico nacional, la perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos, que establece que tratándose de derechos fundamentales debe aplicarse al caso concreto la norma más favorable al ser humano, es decir, la aplicación del principio "*pro hominis*", que encuentra su fundamento en la característica de progresividad de los Derechos Humanos.

Tal como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión 1475/98, al utilizar el principio "*pro hominis*", se debe aplicar siempre la norma más amplia y estarse a la interpretación extensiva cuando se trata de

reconocer o consagrar un derecho y, por el contrario la norma e interpretación restringida cuando se trate de limitarlo.

No es óbice a lo anterior, realizar en este punto un somero análisis del artículo 15 constitucional, debido a que la aplicación del principio "pro hominis", pudiera ser considerado como una alteración a los derechos subjetivos protegidos por las garantías individuales, lo que conllevaría la prohibición expresa de celebrar de tratados internacionales que tuvieran esa consecuencia.

El artículo 15 constitucional es del tenor siguiente:

*"Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de **los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.***

Como se aprecia, la problemática radica en el uso de la palabra alterar, sin embargo, de un análisis histórico del mismo, se puede apreciar lo siguiente:

a) La redacción original del texto del artículo 11, que fue presentado en al sesión de 25 de julio de 1856, al Constituyente de 1857, era del tenor siguiente:

"Artículo 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el País en donde cometieron el delito, la condición de esclavos"

b) Cuando fue discutida su inclusión en la Constitución de 1857, el constituyente Francisco Zarco, solicitó la adición al artículo lo siguiente:

"Tampoco podrán celebrarse tratados ni convenios en virtud de cuyas estipulaciones se puedan alterar las garantías y derechos que otorga esta Constitución"

c) Ante la protesta de algunos otros diputados por la solicitud de la inclusión de la parte final del citado artículo por considerarla inútil, Zarco expresó lo siguiente:

"a primera vista parece inútil... pero que la experiencia demuestra que tratados que se celebran con precipitación, y se discuten de la misma manera, suelen producir graves alteraciones en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos del país ...En virtud de un tratado, pueden pues, perderse ciertos derechos políticos, o perderse otras libertades, como la de comercio, la de tránsito, etc. ..."

Posterior a la anterior defensa, la adición solicitada fue aprobada.¹¹⁸

De lo expuesto podemos concluir que la intención de dicha adición, fue la de evitar el peligro de ocasionar un menoscabo en los "derechos políticos" o las "libertades", y dado que el Constituyente de 1917, no presentó objeción alguna, en el fondo del artículo, sino que únicamente realizó someros cambios de redacción, consideramos que debe prevalecer, la interpretación que al respecto realizó el Constituyente de 1857.

La aplicación del principio "pro hominis", no se encuentra prohibida por la Constitución; en cambio su aplicación lograría una relación de coordinación entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que no hay que olvidar que algunos tratados de Derechos Humanos, establecen en sus cláusulas que ninguna de sus disposiciones autorizan a limitar o restringir el goce y ejercicio

de cualquier otro derecho o libertad, ya reconocido por otra norma internacional o nacional vigente. Así serían aplicables las disposiciones que consagren una mayor protección al individuo y reconozcan más derechos al mismo; sin contradecir al derecho interno, en el caso de México, los derechos contenidos en las garantías individuales, simplemente se considerarían ampliados.

Por otra parte debemos considerar que la aplicación de este principio, disminuiría las posibilidades de conflictos entre instrumentos legales, debido a que siempre se aplicaría el más favorable al individuo, sin importar si se trata dos tratados internacionales, o un tratado y la propia Constitución, ya que, si bien los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tendrían jerarquía constitucional, su interpretación, jamás podría suponer la anulación de normas de la misma categoría, sino en todo caso, su integración.

5.4. Certeza jurídica a la población respecto a la argumentación e interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

El interés por la argumentación jurídica surge para cumplir con dos requisitos constitucionales: la obligación de fundar y motivar las decisiones jurisdiccionales; y segundo, legitimar dichas decisiones frente a las partes directamente y frente a la sociedad en su conjunto indirectamente. La exigencia de motivación de las decisiones jurisdiccionales tiene como base el sometimiento de los jueces a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, la función jurisdiccional *es "una actividad dinámica, puesto que la aplicación de las disposiciones normativas abstractas a los casos concretos de la realidad, forzosamente tiene que presuponer una labor*

¹¹⁸ ZARCO, Francisco, Obras Completas de Francisco Zarco, Compendio y revisión, Boris Rosen Jelomer, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, México, 1991, Vol. IX, Págs. 70-71

interpretativa, indispensable para adecuar el mandato genérico a las modalidades específicas infinitamente variables de la práctica".¹¹⁹

En atención, a lo expresado, la legitimidad ante la sociedad de la protección a los Derechos Humanos, solamente se daría, elevando a rango constitucional los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, y con la adopción del principio "pro hominis" a nivel constitucional; sólo así los órganos jurisdiccionales tendrían la obligación de realizar la valoración jurídica e integración de las normas y emitir sus resoluciones con apego a estos aspectos constitucionales; no importando que los abogados postulantes no hicieran valer instrumentos internacionales de Derechos Humanos en las demandas, recursos o promociones, ya que los jueces tendrían la obligación de estudiar a profundidad los Derechos Humanos contenidos en dichos instrumentos.

Lo expuesto, nos daría parámetros más detallados de la actividad interpretativa de los jueces; e incluso generaría la necesidad de constante actualización y profesionalización del material humano de los órganos jurisdiccionales, a fin de cumplir las obligaciones del derecho interno y derecho internacional en materia de Derechos Humanos, que como hemos referido, está en constante evolución; porque *"...aunque se firmen todos los tratados y se incluyan todos los derechos humanos en la Constitución y en las leyes, si los encargados de administrar justicia no están conscientes de la elevada misión que les fue encomendada ni tienen conocimiento o están sensibilizados ante esa misión, no habrá una vigencia plena de los derechos humanos. (...) No cabe hablar de un buen derecho con malos jueces".¹²⁰*

Por último, sabemos que los textos legislativos constitucionales tienen la pretensión de estabilidad, sin embargo, no debemos olvidar que el deber del

¹¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional y Comparado, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, Pág. 144

¹²⁰ SIERRA, Aranda, Gerardo. La educación en Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación, Pág. 28, Publicaciones de los Becarios de la Corte. Véase <http://200.38.86.53/Portal/SCJN/RecJur/Becarios/>

juez actual es la de ser un actor dinámico en la integración de la realidad social y la actividad jurídica y política de nuestro país. Realidad social que evoluciona rápidamente, por lo que al establecer de manera expresa que los tratados internacionales de Derechos Humanos, tienen un nivel constitucional, la población gozaría de las protecciones de una Constitución Política actual, y llevaría a los jueces y tribunales a avanzar en sus criterios, convirtiéndose en un factor dinámico de transformación acorde a las necesidades actuales y a la tendencia internacional respecto a la promoción y protección de los Derechos Humanos.

5.5. Necesidad de crear un sistema jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos.

De acuerdo a Devis Echandía, el principal fin de la función jurisdiccional *"es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social;..."*¹²¹

Así, una vez que se establezca puntualmente el respeto y protección de los Derechos Humanos contemplados en Tratados Internacionales a nivel constitucional, es necesario llevar a cabo una adecuación del sistema jurídico, para asegurar que los justiciables tengan un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, que garantice el pleno goce y ejercicio de sus Derechos Humanos; donde se considere como una violación flagrante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acción u omisión de un funcionario del Estado que agravie esos derechos.

Situación que en la actualidad no se presenta en México, debido a que la falta de aplicación de un tratado internacional, así sea de Derechos

Humanos, sólo se estudia como una violación constitucional indirecta, de la que difícilmente conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el criterio actual que se tiene sobre la jerarquía de las normas del sistema jurídico mexicano, como ya se señaló, es el de que los derechos internacionales, no forman parte de la Constitución, por lo que es *"muy poco probable que se utilicen normas del derecho internacional de los derechos humanos o las resoluciones de los tribunales internacionales sobre la materia (incluso los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), para fundamentar y motivar las resoluciones de los tribunales constitucionales del país"*.¹²² Si bien lo anterior, ya había sido contemplada por varios tratadistas y miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales en su momento impulsaron una reforma al artículo 103 constitucional, para que el amparo fuera procedente cuando se plantearan algunas violaciones a tratados de derechos humanos, tal iniciativa, no ha tenido acogida por el legislador.¹²³

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo la Consulta para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano; ésta *"tenía el propósito de recoger la opinión de la comunidad jurídica nacional y en general de la población sobre la operación, las percepciones y las propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia de nuestro país"*¹²⁴, la cual arrojó como resultado el Libro Blanco de la Reforma Judicial, en el cual en su apartado de conclusiones, en su acción 29, señala lo siguiente:

"Acción 29. Revisar el sistema de recepción de tratados internacionales: Los cambios en el entorno internacional, en particular los procesos de integración económica y de incremento en los intercambios de bienes, servicios,

¹²¹ DEVIS, Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed., Editorial Universidad, Argentina, 2002, Pág. 96

¹²² SIERRA, Ob.cit. Pág. 20

¹²³ Véase, SALDIVAR, Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, UNAM, México, 2002, Págs. 19 y sigs.

personas e información que se identifican generalmente con la idea de globalización obligan a un rediseño completo del sistema de recepción de los tratados internacionales y en general del derecho internacional, incluidas las decisiones de los tribunales internacionales. Esta adaptación, urgente para el buen funcionamiento del sistema jurídico nacional y la generación de seguridad jurídica, obliga a una reforma constitucional que considere los diferentes aspectos del problema, incluyendo la incorporación, aplicación, jerarquía, ámbito de aplicación y reglamentación de los tratados internacionales y otras fuentes de derecho internacional"¹²⁵.

Si bien en esta acción, no existe un pronunciamiento expreso respecto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe conocer de las violaciones que se den a los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales signados por México, es evidente que manifiesta la necesidad de adoptar o crear un sistema incluyente que permita la adecuada recepción de los tratados internacionales, incluidas las decisiones de los tribunales internacionales; por lo que debe existir un proceso de reforma del Estado en materia de Derechos Humanos, donde intervengan de forma vinculante los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, que otorgue pleno reconocimiento a los Derechos Humanos, y posteriormente genere un sistema de protección de los mismos.

Los Derechos Humanos contemplados en tratados internacionales, deben estar tutelados en el ordenamiento constitucional, y permitir la formación de un sistema jurídico que tenga recíproca influencia y mutuo enriquecimiento tanto de la parte dogmática constitucional como su práctica en el ámbito jurisdiccional; por lo que se necesitan crear recursos y acciones judiciales efectivas para la protección y el restablecimiento de las situaciones jurídicas que infrinjan los Derechos Humanos, posiblemente a través del juicio de

¹²⁴ Poder Judicial Federal, Libro blanco de la reforma judicial. Una Agenda para la justicia en México, México, 2006, Pág. 22

¹²⁵ *Ibidem*, Pág. 407

amparo o bien, crear un juicio de protección de los Derechos Humanos,¹²⁶; lo relevante es que, debe combatir y sancionar los actos y normas de carácter general, provenientes de autoridades del Estado que sean violatorios de los Derechos Humanos.

No debemos eludir que, la efectividad de tutela de los Derechos Humanos, depende de los mecanismos jurisdiccionales, ya que a través de éstos, se realiza la individualización de la norma; por lo que una paralización de la jurisdicción en materia de Derechos Humanos puede generar desconfianza en la sociedad, y una creciente desesperanza sobre el papel de la justicia en la solución a las violaciones a estos derechos. Los tribunales deben realizar la función de proteger los Derechos Humanos de los individuos frente a las autoridades administrativas, legislativas o judiciales y, lograr así, el ideal de una justicia pronta y expedita en la práctica del conjunto de principios jurídicos que permitan garantizar los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales.

¹²⁶ Cabe precisar, que no pasa desapercibido que la anterior afirmación, implicaría un exhaustivo análisis de los medios jurisdiccionales propuestos, sin embargo, consideramos viable y necesario la instauración de un medio jurisdiccional para la protección de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, no deben ser conceptos utilizados de forma indistinta. Las Garantías individuales son una figura jurídica o estatuto técnico instrumental que es un medio de protección, pero no el objeto de tutela constitucional; los derechos humanos son el objeto salvaguardado por la garantía individual; son los derechos esenciales que se desprenden de la dignidad humana, que deben ser reconocidos, por normas supremas, que obliguen a las autoridades del Estado a someterse a lo estipulado por ellas. Podemos afirmar que las Garantías Individuales es la forma en que el Estado reconoce, más no otorga; es decir, respeta derechos que hay desde que existe el ser humano.

SEGUNDA: El contenido de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene una función limitativa; ya que ésta contiene los derechos mínimos del hombre que las autoridades deben respetar.

TERCERA: La Constitución Federal, no contiene limitación alguna respecto a que las entidades federativas puedan complementar y ampliar la regulación de las garantías individuales.

CUARTA: Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos son aquéllos que tienen por objeto y propósito la protección de derechos que emanan de la dignidad de la persona humana; tutelan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos o aseguran la investigación y sanción de los responsables de esas violaciones.

QUINTA: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios que se encarga de velar por los derechos humanos, sin embargo sus resoluciones, no son de carácter imperativo. Sólo emite recomendaciones que contienen las medidas que debe tomar en cuenta la autoridad responsable para restituir a los afectados en sus derechos fundamentales, pero no tienen carácter coactivo, ya que por sí solas, no modifican ni dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

SEXTA: Si los tribunales internos del país, no aplican las disposiciones internacionales signadas, o bien, el órgano legislativo interno dicta normas contrarias a éstas; no emite la legislación necesaria para darle eficacia interna; o bien, declara la incompatibilidad de las normas del tratado internacional en materia de Derechos Humanos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo a los principios del derecho internacional de los tratados, se incurre en responsabilidad internacional.

SÉPTIMA: Los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, deben tener rango constitucional, y ser considerados una ampliación a los derechos protegidos por las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA: Se debe aplicar el principio "*pro hominis*" en materia de derechos humanos, para lograr una coordinación entre el derecho internacional y derecho interno, lo que generaría una homogeneidad en la administración de justicia respecto a los derechos humanos concertados a través de tratados internacionales.

NOVENA: Los Derechos Humanos contemplados en tratados internacionales, deben ser reconocidos dentro del cuerpo constitucional, sin embargo resulta indispensable la formación de un sistema jurídico que permita la recíproca influencia y mutuo enriquecimiento tanto de la parte dogmática constitucional como su práctica en el ámbito jurisdiccional.

DÉCIMA: Se deben proteger los Derechos Humanos, a través de un sistema jurisdiccional imperativo y obligatorio que se encargue de la protección de derechos humanos, que combata actos y normas de carácter general provenientes de autoridades del Estado que sean violatorias de los Derechos Humanos.

DÉCIMA PRIMERA: Es necesario reformar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

El Estado Mexicano garantizará la protección de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por éste. En la protección de estos derechos prevalecerá, en cuanto a su interpretación, lo que más favorezca al individuo".

BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, de, Santo Tomás, Tratado de la ley, 4ª. Porrúa, México, 1990.
- ARELLANO García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1993.
- Métodos y técnicas de la investigación jurídica: elaboración de tesis de licenciatura, doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica, México, Porrúa, 1999,
- AYALA, Coroa, Carlos, La jerarquía constitucional de los tratados, Colección FUNDAP, Querétaro, 2003.
- BAIGORRI, Goñi, José, Los Derechos Humanos. Un Proyecto Inacabado, Laberinto, Madrid, 2001.
- BARBOSA, Delgado Francisco, Litigio Interamericano, Universidad de Bogota "Jorge Tadeo Lozano", Bogota, 2002.
- BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Curso introductorio actualizado, 4ª ed. Trillas, México, 1996.
- BOBBIO, Norberto, El problema de la guerra y las vías de la paz, Altaya, España, 1998.
- BUERGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, 2ª ed. Gernika, México, 1996, Trad. Ángel Carlos González Ruiz.
- BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, 30º ed. Porrúa, México, 1998.
- CAFIERO, Juan Pablo, Jerarquía constitucional de los tratados internacionales, Astrea, Argentina, 1996.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, Los Derechos del Pueblo Mexicano, L Legislatura de la Cámara de Diputados, Porrúa, México, 1979, V.I y V.II.
- CARPISO, Jorge, Lineamientos constitucionales de la Common Wealth, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.
- CORCUERA, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford University Press, 2002.
- CHÁVEZ, Padrón, M., Evolución del juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 22º ed., Porrúa, México, 1996.

- DE LA GUARDIA, Ernesto, Derecho de los tratados internacionales, Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1997.
- DEL CASTILLO, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2006.
- DEVIS, Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed., Editorial Universidad, Argentina, 2002.
- DIAZ, Elías, Sociología y Filosofía del Derecho, 2ª ed. Taurus, Madrid, 1980.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional y Comparado, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
- GONZÁLEZ, Manuel, Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- GONZÁLEZ, Nazario, Los Derechos Humanos en la historia, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, Porrúa, México, 2000, Vol.I.
- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2001.
- IZQUIERDO, Martha, Garantías Individuales, México, Oxford University Press, 2001.
- KANT, E, Principios Metafísicos del Derecho, Cajica, Puebla, 1962.
- LARA, Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998,
- KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, UNAM, México, 1979.
- MARIÑO, Fernando, Derecho Internacional Publico, 2ª ed., Trotta, Madrid, 1995.
- MARZAL, Antonio (ed.), Los Derechos Humanos en el Mundo, Bosch, España, 2000.

- NOGUEIRA, A. Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, UNAM, México, 2003,
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, S.C.J.N., Las garantías individuales, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia, México, 2005.
- QUINTANA, Juan José, Derecho Internacional Publico Contemporáneo, Ediciones Jurídicas G. Ibáñez, Medellín 2001.
- ROJAS, Caballero, Ariel, Las garantías Individuales en México, Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.
- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1986.
- SALDIVAR, Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva Ley de Amparo, UNAM, México, 2002.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El amparo mexicano y los Derechos Humanos (dos ensayos), México, 1975.
- TENA, Ramírez, F, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22º ed., Porrúa, México, 1999.
- TERÁN, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, 10º ed., Porrúa, México, 1986.
- TRAVIESO, Juan Antonio, Garantías fundamentales de los Derechos Humanos, Conflictos, Paradigmas, Aplicación de sistemas jurídicos internacionales, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- WALSS Auriolés, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano, Porrúa, México, 2001.
- WITKER, Jorge, La investigación jurídica, México, Mcgraw-Hill, 1995.
- ZARCO, Francisco, Obras Completas de Francisco Zarco, Compendio y revisión, Boris Rosen Jelomer, Centro de Investigación Científica Jorge L, Tamayo, México, 1991, Vol, IX.

HEMEROGRAFIA

GARCÍA, López-Guerrero, Luis, "Dignidad y Derechos Humanos", Derecho y cultura, Número 7, Otoño 2002.

ILVA, Adaya, Juan Carlos, "La exigibilidad de los Derechos Humanos de segunda generación ", Derecho y cultura, Invierno 2002- 2003.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Guía Básica de los Derechos Humanos, México, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley sobre la Celebración de Tratados

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Política de Colombia

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución Política de la República de Costa Rica

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención de Viena

INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.Cid.oas.org

www.cndh.gob.mx

www.ramajudicial.gov.

www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/constitu/const2.htm

www.juridicas.unam.mx/